

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-781/2018

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de modificar, en la parte impugnada, las consideraciones y confirmar los puntos resolutivos de la sentencia dictada por la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa*¹, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en el juicio de inconformidad **SX-JIN-49/2018**, relativo a la elección de **diputaciones** por el principio de **mayoría relativa** en el **distrito electoral federal 09** del **Estado de Veracruz**, con cabecera en **Coatepec**.

¹ En lo sucesivo, *Sala Regional* o *Sala Xalapa*.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, a fin de renovar la Presidencia de la República, así como las diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a quienes ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente dio inicio la sesión del *Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 09 del Estado de México, con cabecera en Coatepec*².

4. Nuevo escrutinio y cómputo total. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior, se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas en el mencionado distrito electoral federal, respecto de la elección de diputaciones.

5. Cómputo distrital. El seis de julio de dos mil dieciocho, concluido el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se obtuvieron los siguientes resultados:

² En adelante, *Consejo Distrital 09*.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Cincuenta y un mil setenta y un	51071
	Treinta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro	33244
	Once mil ciento treinta y seis	11136
	Tres mil ciento cuarenta y tres	3143
	Tres mil trescientos ochenta y ocho	3388
	Tres mil ochocientos treinta y un	3831
	Mil novecientos cuarenta y nueve	1949
	Sesenta y un mil novecientos noventa y un	61991
	Dos mil nueve	2009
	Mil ciento catorce	1114
	Mil cuarenta y ocho	1048
	Ciento ochenta	180
	Setenta y seis	76
	Ochocientos noventa y siete	897
	Trescientos setenta y ocho	378

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Sesenta y dos	62
	Trescientos tres	303
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Treinta y un	31
VOTOS NULOS	Siete mil noventa y seis	7096
VOTACIÓN FINAL	Ciento ochenta y dos mil novecientos cuarenta y siete	182947

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES		
PARTIDOS O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Cincuenta y dos mil cincuenta y siete	52057
	Treinta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro	33244
	Doce mil sesenta y nueve	12069
	Tres mil ciento cuarenta y tres	3143
	Tres mil novecientos siete	3907
	Cuatro mil trescientos treinta	4330
	Mil novecientos cuarenta y nueve	1949
	Sesenta y dos mil seiscientos treinta y un	62631

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES		
PARTIDOS O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Dos mil cuatrocientos noventa	2490
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Treinta y un	31
VOTOS NULOS	Siete mil noventa y seis	7096
VOTACIÓN FINAL	Ciento ochenta y dos mil novecientos cuarenta y siete	182947

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDOS O COALICIÓN	(Con letra)	(Con número)
	Sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis	68456
	Treinta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro	33244
	Tres mil ciento cuarenta y tres	3143
	Sesenta y nueve mil veintiocho	69028
	Mil novecientos cuarenta y nueve	1949
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Treinta y un	31
VOTOS NULOS	Siete mil noventa y seis	7096

6. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el *Consejo Distrital 09*, declaró la validez de la elección de diputaciones federales

por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidatas que obtuvieron la mayoría de los votos. Asimismo, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

7. Juicio de inconformidad. El diez de julio de dos mil dieciocho, el *Partido de la Revolución Democrática*³, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el *Consejo Distrital 09*, presentó ante esa autoridad demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia correspondiente. El juicio quedó radicado en la Sala Xalapa con la clave **SX-JIN-49/2018**.

8. Sentencia de Sala Regional. El veintisiete de julio del año en curso, la *Sala Xalapa* dictó sentencia en el mencionado juicio de inconformidad, en el sentido de declarar la **nulidad de la votación recibida en la casilla 473 Especial 1**; **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, respecto de la elección de diputaciones federales en el distrito electoral federal 09, con cabecera en Coatepec, Veracruz.

³ En lo sucesivo, *PRD*.

9. Recurso de reconsideración. El treinta de julio de dos mil dieciocho, el *PRD* por conducto de su representante propietaria ante el *Consejo Distrital 09* interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede.

10. Remisión de expediente. El treinta y uno de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio *TEPJF/SRX/SGA-2601/2018*, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la *Sala Regional*, remitió a esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración promovido, así como sus anexos.

11. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente *SUP-REC-781/2018* y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 68, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁴.

12. Radicación. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

13. Requerimiento. Mediante acuerdo de siete de agosto, la Magistrada Instructora requirió al *Consejo Distrital 09* diversa documentación necesaria a fin de contar con mayores

⁴ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

elementos de convicción, lo cual fue cumplido en su oportunidad.

14. Admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda y, al no haber diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI, 60, párrafo tercero, y 99 párrafo cuarto, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁵; 184, 185, 186 fracción I, y 189 fracción I, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁶, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a) y 64, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Xalapa, en un juicio de inconformidad.

SEGUNDA. Tercero interesado. Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la *Ley Orgánica*; 12, párrafo 1,

⁵ En adelante, *Constitución federal*.

⁶ En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

inciso c) y 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se tiene con la calidad de **tercero interesado**, en el recurso al rubro identificado al **Partido del Trabajo**.

1. Escrito de comparecencia. El escrito de comparecencia cumple los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual se precisa la denominación del tercero interesado; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del recurrente, asimismo, se asienta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

2. Oportunidad. El escrito de comparecencia como tercero interesado fue presentado, ante la *Sala Xalapa*, dentro del **plazo legal** de cuarenta y ocho horas, lo cual se acredita con las constancias correspondientes que obran en autos⁷.

3. Legitimación y personería. El Partido del Trabajo, como partido político nacional integrante de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado al recurso de reconsideración que se resuelve, toda vez que compareció y fue reconocido con tal calidad por la *Sala Regional* y, tiene interés incompatible respecto de la pretensión del recurrente. Asimismo, la personería de Luis Valencia López está acreditada en autos y le fue reconocida por la autoridad electoral administrativa primigenia y por la *Sala* responsable.

⁷ Consultables a fojas 36 y 59 del expediente principal del recurso de reconsideración al rubro identificado.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso a), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65 párrafo 1, y 66, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en la *Ley de Medios*, porque en la demanda presentada se señala la denominación del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la sentencia impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político recurrente aduce que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues el partido político recurrente controvierte una sentencia que fue emitida el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la cual le fue notificada el mismo día.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve fue presentada, ante la autoridad responsable, el **treinta de julio** de dos mil dieciocho, resulta evidente su oportunidad, al haber transcurrido el plazo legal de tres para impugnar, del sábado veintiocho al lunes treinta de julio, al estar relacionado el acto impugnado con el proceso electoral federal que se desarrolla actualmente.

3. Legitimación y personería. MORENA se encuentra legitimado para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, toda vez que se trata de un partido político nacional. Asimismo, la personería de Ana Isabel Llamas Arroyo está acreditada en autos y le fue reconocida por la autoridad electoral administrativa primigenia y por la *Sala Regional* responsable.

4. Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que el recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración que se resuelve, en razón de que controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-49/2018, que promovió, la cual, en su concepto, vulnera en su perjuicio los principios de exhaustividad, congruencia y profesionalismo, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación.

5. Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito establecido en la *Ley de Medios*, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la *Sala Xalapa* al resolver el mencionado juicio de inconformidad, la cual es definitiva y firme para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

6. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple el requisito especial de procedibilidad, como se precisa a continuación.

6.1. Impugnar sentencia de fondo dictada por una Sala Regional. Esta Sala Superior considera que en este caso se satisface el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, porque se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio de inconformidad promovido para controvertir los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 09 del Estado de Veracruz, con cabecera en Coatepec.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**⁸

6.2. Presupuesto. Con independencia de que asista o no razón al recurrente en el fondo de la controversia, se cumple también con el presupuesto establecido en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, pues del escrito del recurso de reconsideración se advierte que el *PRD* aduce que la sentencia de la *Sala Regional* ha dejado de tomar en cuenta

⁸ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 616 - 617.

causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas en la instancia previa.

6.2. Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección. De la revisión del escrito del recurso de reconsideración al rubro identificado, se advierte que el recurrente aduce que la *Sala Xalapa* hizo un indebido análisis de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios*, lo cual, de resultar fundado, podría generar la nulidad de esa elección, con lo cual, con independencia de que le asista o no la razón al recurrente, se cumple el requisito legal consistente en que los conceptos de agravio sean susceptibles de modificar el resultado de la elección.

En términos de lo expuesto, resulta **infundada** la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado en su escrito de comparecencia, relativa al incumplimiento del requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

TERCERA. Síntesis de la sentencia impugnada. La *Sala Xalapa* al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-49/2018 expuso las razones que en forma sintetizada se exponen a continuación.

CONSIDERANDO SEXTO. Pruebas reservadas.

La *Sala Xalapa* tuvo en consideración que a las pruebas reservadas por el Magistrado Instructor y que el partido actor ofreció como medios de convicción, consisten en escritos mediante los cuales solicitó información a los Consejos Distritales 08 y 12, así como al Secretario Ejecutivo, todos del OPLE Veracruz; asimismo, a la Junta Local Ejecutiva del *Instituto Nacional Electoral*⁹ y al *Consejo Distrital 09* del INE, ambos en el Estado de Veracruz.

Respecto de lo solicitado al mencionado *Consejo Distrital 09* del *INE*, en Veracruz, la *Sala Regional* tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas, al obrar agregadas al expediente. Asimismo, tuvo en consideración que, si bien el actor solicitó el video de la sesión de cómputo distrital, lo cierto era que en el expediente está agregada el acta circunstanciada de dicha sesión, en la cual se asienta todo su desarrollo, por lo que se consideró innecesario solicitar dicha prueba técnica.

Por lo que toca a los restantes escritos, la *Sala Xalapa* consideró que no procedía acceder a lo solicitado, en atención a que si bien el actor en su escrito de demanda refirió las pruebas y pidió que se requirieran, presentando los escritos mediante los cuales solicitó tal información, su petición no fue formulada conforme con las disposiciones legales y conducentes.

Adicionalmente, que el actor no relacionó las pruebas ofrecidas que pidió se requirieran con los agravios expuestos.

⁹ En adelante, *INE*.

Lo anterior, al considerar que el actor intentaba que la Sala se allegara de información, sin exponer con claridad lo que espera que se desprenda de ello, lo que consideró, encuadra más en un aspecto investigativo, que en buscar el equilibrio entre las partes.

CONSIDERANDO SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y método.

La *Sala Regional*, en primer lugar, tuvo en cuenta que el entonces enjuiciante tenía como pretensión que ese órgano jurisdiccional declarara la **nulidad de la elección** en razón de que: *A)* Los resultados del cómputo fueron alterados por el Consejo Distrital; *B)* Indebida manipulación del material electoral; *C)* Parcialidad de la Vocal de Capacitación del 09 Junta Distrital y, *D)* Irregularidades en la preparación de la sesión de cómputo distrital.

Asimismo, que el *PRD* pretendía la **nulidad de la votación recibida en casilla** a partir de diversas causales.

En este sentido, la *Sala Xalapa* consideró que, a partir de los argumentos expuestos por el actor en su demanda, se advertía que, en algunos casos se trataba de una causal de nulidad de votación recibida en casilla diversa a la que fundamentaba; por lo que, en suplencia de la deficiencia de la queja, las casillas serían estudiadas con relación a lo expuesto, ajustándolo a la causal de nulidad correspondiente.

Asimismo, tuvo en consideración que de la demanda, en la parte correspondiente a la nulidad de la elección, en su segundo apartado, se advertía que el actor exponía aspectos relativos a irregularidades en cuestiones numéricas respecto de boletas sobrantes, mismas que se analizarían bajo la causal prevista en el inciso f), del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, como mediar dolo o error en la computación de los votos, y atendiendo a los rubros fundamentales que se hacen referencia en la demanda (ciudadanos que votaron y votos extraídos), independientemente de los planteamientos que se atiendan al analizar sobre la nulidad de elección.

En ese orden de ideas, conforme al método expuesto por la *Sala Regional* responsable, el análisis sobre la nulidad de votación recibida en casilla se hizo conforme a la sistematización siguiente:

No.	Casilla	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 75.				
		e)	f)	g)	j)	k)
1.	1-B		X			
2.	1-C1		X			
3.	1-C2		X			
4.	2-B		X			
5.	2-C1		X			
6.	2-C2		X			

No.	Casilla	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 75.				
		e)	f)	g)	j)	k)
7.	3-C1		X			
8.	3-C2		X			
9.	4-B		X			
10.	4-E1		X			
11.	473-B		X			
12.	473-C1		X			
13.	473-S1		X			X
14.	473-C2		X			X
15.	474-B		X			
16.	474-C1		X			
17.	474-E1		X			
18.	474-C2		X			
19.	475-B		X			
20.	475-C1		X			
21.	475-E1		X			
22.	476-B		X			
23.	476-C1		X			
24.	476-C2		X			
25.	477-B		X			
26.	477-C1		X			
27.	477-C2		X			

SUP-REC-781/2018

No.	Casilla	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 75.				
		e)	f)	g)	j)	k)
28.	478-B		X			
29.	478-C1		X			
30.	478-C2		X			
31.	479-B		X			
32.	479-C1		X			
33.	479-C2		X			
34.	480-B		X			
35.	480-C1	X	X			
36.	480-C2		X			
37.	481-B		X			
38.	481-C1		X			
39.	481-C2		X			
40.	481-C3		X			
41.	712-B		X			
42.	712-C1		X			
43.	712-C2		X			
44.	713-B		X			
45.	713-C1		X			
46.	714-B		X			
47.	714-C1		X			X
48.	714-C2		X			

No.	Casilla	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 75.				
		e)	f)	g)	j)	k)
49.	715-B		X			
50.	715-C1	X	X			
51.	715-C2		X			
52.	716-B		X			
53.	716-C1		X			
54.	717-B		X			
55.	717-C1		X			
56.	718-B		X			X
57.	718-C1		X			X
58.	719-B		X			
59.	719-C1		X			
60.	719-C2		X			
61.	719-C3		X			
62.	720-B		X			
63.	720-C1		X			
64.	721-B		X			
65.	721-C1		X			
66.	722-B		X			
67.	723-B		X			
68.	723-C1		X			
69.	724-B		X			

SUP-REC-781/2018

No.	Casilla	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 75.				
		e)	f)	g)	j)	k)
70.	724-C1		X			
71.	725-B		X			
72.	725-C1		X			
73.	726-B		X			
74.	726-S1		X			X
75.	727-B		X			
76.	727-C1		X			
77.	728-B		X			
78.	728-C1		X			
79.	729-B		X			
80.	729-C1		X			
81.	730-C1		X			
82.	731-B		X			
83.	731-C1		X			
84.	731-C2		X			
85.	732-B		X			
86.	732-C1		X			
87.	733-B		X			
88.	734-B		X			
89.	734-C1		X			
90.	735-B		X			

No.	Casilla	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 75.				
		e)	f)	g)	j)	k)
91.	735-C1		X			
92.	736-B		X			
93.	736-C1		X			
94.	737-B		X			
95.	737-C1		X			
96.	738-B		X			
97.	738-C1		X			
98.	739-B		X			
99.	739-C1		X			
100.	739-C2		X			
101.	740-B		X			
102.	740-C1		X			
103.	740-C2		X			
104.	740-C3		X			
105.	741-B		X			
106.	741-C1		X			
107.	741-C2		X			
108.	742-B		X			
109.	742-C2		X			
110.	742-C3		X			
111.	742-C4		X			

SUP-REC-781/2018

No.	Casilla	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 75.				
		e)	f)	g)	j)	k)
112.	744-B		X			
113.	744-C1		X			
114.	744-E1		X			
115.	744-E2		X			
116.	746-B		X			
117.	746-C1		X			
118.	746-C2		X			
119.	747-B		X			
120.	747-C1		X			
121.	748-B		X			
122.	749-B		X			
123.	749-C1		X			
124.	749-C2		X			
125.	750-B		X			
126.	750-C1		X			
127.	751-B		X			
128.	751-C1		X			
129.	751-C2		X			
130.	752-B		X			
131.	2170-B		X			
132.	2170-C1					X

No.	Casilla	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 75.				
		e)	f)	g)	j)	k)
133.	2174-B	X				
134.	2174-C1	X			X	
135.	3038-B	X				
136.	3040-S1					X
137.	3745-B		X			X
138.	3748-B					X
139.	4506-C1		X			
140.	4506-C2					X
141.	4512-B		X			
142.	4513-B		X			
143.	4514-C3			X		
Total		5	135	1	1	11

CONSIDERANDO NOVENO. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados

La *Sala Regional* llevó a cabo el análisis relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, respecto de **cinco casillas**, identificadas con las claves: **480-C1**, **715-C1**, **2174-B**, **2174-C1** y **3038-B**.

La responsable concluyó, a partir de los elementos acreditados en autos, que era infundado el motivo de agravio, dado que no se actualizaba la causal de nulidad de votación que se demandaba.

CONSIDERANDO DÉCIMO. Error o dolo.

Al estudiar, a partir de la sistematización elaborada, las **135 casillas** respecto de las que la *Sala Regional* advirtió que se hacía valer la casual de nulidad de votación recibida prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, ese órgano jurisdiccional tuvo en cuenta lo siguiente:

- Previo al análisis de los elementos que conforman tal causal, precisó que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla corregidos por los Consejos Distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, como se establece en el artículo 311, párrafo 8 la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*¹⁰.
- Que sólo procedería el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no fueran corregidas por ser recontadas por parte del Consejo Distrital; salvo, que se alegue, que aun y cuando se realizó el recuento de votos, éste no se efectuó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla subsista.

¹⁰ En adelante, *Ley General de Instituciones*.

- Precisado lo anterior, tuvo en cuenta que la parte actora hacía valer la causal en estudio toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos en ciento treinta y cinco casillas.
- Consideró que para mediar error en el cómputo de votos, se debía indicar de alguno de los rubros fundamentales; y que en el caso, únicamente se advertía, que se evidenciaban errores entre los rubros fundamentales relativos a ciudadanos que votaron y votos extraídos de la urna, sin embargo, derivado del recuento total efectuado, se corrigió el rubro fundamental de total de votación, que puede decirse que el más importante, al ser el que refleja el sentido de cada voto e impacta en el resultado de la votación.
- De ahí que, si ahora se confronta con ciudadanos que votaron con votos de la urna, que son datos del acta inicial de escrutinio y cómputo de casilla superada, y no menciona como trasciende o se relaciona con el nuevo dato de total de votación, el agravio deviene **inoperante**.
- Lo anterior, debido a que la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa fue objeto de recuento total de votos; así, de estimarse que persiste algún error en el escrutinio y cómputo de los votos, pese a la realización de un nuevo, se debieron señalar los rubros en donde persistía la inconsistencia.

- También se consideró ineficaz el planteamiento al pretender evidenciar un contraste entre un rubro auxiliar con un fundamental.
- Por tanto, consideró que si las supuestas irregularidades alegadas por el actor se situaban respecto al número de boletas recibidas y el de las boletas sobrantes, con los de ciudadanos que votaron y los votos extraídos, pretendía acreditar una irregularidad a partir de boletas, por lo que cualquier eventual error con base en un rubro que no está vinculado con la votación, de ninguna forma trascendería al resultado de las casillas.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal

La *Sala Regional* al analizar la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), respecto de la casilla **4514-C3**, concluyó que el agravio era infundado, dado que no se acreditaba el elemento de la determinancia, toda vez que el número de personas que presuntamente emitieron su sufragio sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto

Al hacer el análisis de la causal de nulidad de votación recibida, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la *Ley de Medios* con relación a la casilla **2174-C1**, la *Sala Xalapa* consideró que el agravio era inoperante dado que no se especifica al ciudadano que se le impidió ejercer su derecho al voto, aspecto que resultaba de suma importancia para la debida configuración del agravio, pues no basta que se impida votar a un ciudadano para acreditar que se limitó su derecho político-electoral de votar, pues es necesario analizar que dicha restricción sea sin causa justificada. Además, que no obran en el expediente pruebas pertinentes que permitieran la identificación del elector.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables

Al llevar a cabo el estudio de la causal de nulidad de la votación recibida prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), con relación a las **once casillas** que se precisan en la sentencia impugnada, la *Sala Regional* responsable concluyó que no asistía la razón al enjuiciante.

Respecto de la **casilla 3748-B**, en la que se hizo valer que dos personas no permitieron que se les marcara el dedo, el agravio se calificó como infundado, toda vez que, si bien se consideró que era cierta tal situación, y que ello constituía una infracción al artículo 279, párrafo 4 de la *Ley General de Instituciones*, concluyó que tal irregularidad no se consideraba grave. Además de que, del acta de escrutinio y cómputo no se advierte algún

incidente relacionado con que en la casilla aparecieran más votos que personas que votaron conforme a la lista nominal, por lo que no se ve afectación al principio de certeza.

Ahora bien, con relación a siete casillas: **473-C2, 714-C1, 718-B, 718-C1, 2170-C1, 3745-B y 4506-C2**, en las que se hicieron valer diversas irregularidades con relación a boletas electorales, la *Sala Regional* consideró que los agravios eran infundados, toda vez que las conductas que narró el demandante carecen del elemento de gravedad para considerar acreditada la causal.

Respecto de las casillas especiales **473-S1, 726-S1 y 3040-S1**, el partido político demandante argumentó, en esencia, que los votos por el principio de representación proporcional, en las casillas **473 Especial 1, 726 Especial 1 y 3040 Especial 1**, se contabilizaron para la elección de mayoría relativa, al no distinguirse en el nuevo escrutinio y cómputo efectuado en el Consejo Distrital, la votación recibida en cada una de esas casillas por cada uno de los principios.

Al respecto, la *Sala Regional* responsable consideró que con relación a las casillas **726 Especial 1 y 3040 Especial 1**, el agravio era **infundado**, debido a que de las constancias de autos no era posible acreditar que los votos por el principio de representación proporcional de esas casillas especiales fueran computados para la elección de mayoría relativa.

En cambio, respecto de la casilla **473 Especial 1**, que el agravio resultaba **fundado**, pues se acreditaba la irregularidad

grave, dado que la propia autoridad responsable reconoció su existencia.

La *Sala Xalapa* consideró que al haber sido computados de manera indebida votos que únicamente correspondían a la elección de diputaciones de representación proporcional, en la elección de mayoría relativa, era evidente que esa circunstancia se traducía en una irregularidad grave que afectaba la certeza en el resultado de la votación recibida en las casillas en estudio. Asimismo, que al ser mayor la cantidad de votos irregulares a la diferencia de los dos primeros contendientes en la casilla, se acredita el elemento de la determinancia en la casilla.

En consecuencia, procedía decretar la **nulidad de la votación recibida en la casilla 473-S1**, al acreditarse irregularidades graves, no reparables y que resultaron determinantes en el resultado de la referida mesa receptora del voto.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO. Nulidad de la elección

La *Sala Regional* responsable llevó a cabo el análisis de los agravios relativos a la pretendida **nulidad de la elección**, prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios*, conforme a la temática que se expone a continuación.

A) Los resultados del cómputo fueron alterados por el Consejo Distrital

Al respecto, la Sala Xalapa declaró infundados los agravios porque el actor hizo depender la nulidad de la elección de que se declarara previamente la nulidad de la votación recibida en las casillas especiales instaladas en ese distrito electoral federal, y que corresponden a las casillas **473 Especial 1**, **726 Especial 1** y **3040 Especial 1**; lo que ya había sido materia de análisis respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso k) del artículo 75 de la *Ley de Medios* relativa a la existencia de irregularidades graves acontecidas en casilla.

Se consideró que la acreditación de la irregularidad invocada en la casilla en estudio resultaba infundada para que se declarara la nulidad de la elección, pues los efectos de la nulidad de votación en casilla se circunscriben a dicho centro de votación y no pueden extenderse a toda la elección.

B) Indebida manipulación del material electoral

Respecto de tales argumentos la *Sala Regional* consideró que no asistía la razón al enjuiciante, quien adujo que faltó un gran número de boletas sobrantes en específico 860 respecto de 131 casillas, las que a su decir pudieron ser extraviadas y utilizadas de manera ilícita el día de la jornada, lo que considera es determinante para el resultado de la elección al existir entre el primero y segundo lugar una diferencia de 572 votos.

Lo anterior, porque el actor parte de suposiciones equivocadas al considerar que las boletas sobrantes fueron utilizadas de

manera ilegal, cuestión que no se acredita de las constancias que obran en el expediente.

La *Sala Regional* consideró que el actor parte de dos premisas falsas, pues la falta de boletas sobrantes no necesariamente trae como consecuencia que se hayan utilizado indebidamente y, en cuanto a la segunda premisa, dado que no necesariamente el extravío de las boletas significa que se utilizaron en forma indebida.

Por lo que hace al argumento de que existió una manipulación por parte de los capacitadores-asistentes electorales porque no se encontraron boletas de otra elección, la *Sala Xalapa* consideró que no le asiste la razón y que resultaba inatendible que ese órgano jurisdiccional analizara dicha circunstancia en todos los distritos del estado de Veracruz puesto que este asunto se circunscribe solamente a la elección de diputaciones por el 09 distrito electoral federal.

En cuanto a que se implementó un operativo para favorecer a MORENA, y que los capacitadores-asistentes electorales no atendieron al protocolo de intercambio de paquetes, la *Sala Xalapa* consideró que son alegaciones que no se encuentran acreditadas.

Aunado a lo anterior, que en la sesión de cómputo distrital estuvo presente el representante del partido actor quien vigiló el debido desarrollo del cómputo y posteriormente del recuento sin

que en ese momento hiciera alguna manifestación al respecto, pues de ser así se hubiera aclarado en ese momento.

C) Parcialidad de la vocal de capacitación de la 09 Junta Distrital

En cuanto tal argumento, la *Sala Xalapa* consideró que era infundado, pues el actor para acreditar sus alegaciones aportó un disco compacto del que señala que contiene tres fotografías; sin embargo, tal disco se encuentra vacío, por lo que, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia, la responsable tomó en cuenta las fotografías que aparecen insertas en la demanda.

De las fotografías señaladas advirtió que se encuentran reunidas diversas personas en lo que parece ser el local que ocupa el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, sin que fuera posible determinar quiénes son las personas que se encuentran presentes, el cargo que ocupan, ni mucho menos que exista parcialidad por parte de una de ellas hacia el partido MORENA.

Asimismo, la *Sala Xalapa* tuvo en consideración que las Juntas Distritales Ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo, los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, **de Capacitación Electoral** y Educación Cívica y un Vocal secretario, como lo establece la *Ley General de Instituciones* en el artículo 72, párrafo 1 y que, si bien la Vocal de Capacitación asiste a las

sesiones del Consejo Distrital, lo cierto es que dicha funcionaria no forma parte del Consejo Distrital sino de la Junta Distrital correspondiente, por tal motivo en las sesiones del Consejo **sólo tiene voz, pero no voto**, por lo que cualquier actitud ya sea de molestia o de simpatía no impacta en las decisiones del Consejo.

Aunado a lo anterior, que de la sesión de cómputo no se advierte que la Vocal de Capacitación haya hecho uso de la voz y mucho menos que haya actuado de manera parcial en favor del partido MORENA.

Por lo hace al video de la sesión de cómputo municipal de la elección de Xico, Veracruz, celebrada el siete de junio de dos mil diecisiete del proceso electoral local ordinario 2016-2017, la *Sala Xalapa* consideró que tal prueba no resultaba eficaz para demostrar que la Vocal de Capacitación actuó de manera parcial a favor de MORENA.

Ello, porque lo que se analiza en este caso es la actuación de dicha funcionaria en proceso electoral federal 2017-2018 y no su actuación en un proceso electoral de integrantes de ayuntamientos previo.

Finalmente, consideró la *Sala Regional* que en el expediente no obran otros elementos de prueba de los que se advierta que la mencionada funcionaria haya actuado de manera parcial a favor del partido MORENA.

D) Irregularidades en la preparación de la sesión de Cómputo Distrital

En cuanto tales argumentos, la *Sala Regional* consideró que eran infundados, dado que respecto a la alegación del actor de que la autoridad responsable no quería hacer el recuento no le asiste la razón, ya que del acta circunstanciada de Cómputo Distrital se advierte que en el distrito electoral se realizó el recuento total.

Asimismo, consideró que del acta circunstanciada de cómputo distrital no se advertía una falta de profesionalismo o parcialidad de los integrantes del Consejo sino una coordinación para lograr realizar el cómputo atendiendo al principio de legalidad.

A partir de lo expuesto, la *Sala Regional* determinó que lo procedente era declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **473 Especial1**, **modificar** el acta de cómputo distrital de la elección y, **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en el 09 distrito electoral federal del Estado de Veracruz.

CUARTA. Resumen de conceptos de agravio. El *PRD* expresa en su escrito de demanda que la *Sala Xalapa* violó en su perjuicio los principios de exhaustividad, congruencia y profesionalismo a que se encuentra sujeta para resolver las

controversias, con lo que vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial prevista en los artículos 17 y 41, base VI, de la *Constitución federal*, lo cual se sistematiza conforme a la temática que se precisa a continuación.

1. Omisión de requerimiento de informes

El recurrente aduce que la *Sala Regional* responsable pretende justificar la falta de exhaustividad en lo dispuesto en el artículo 59 de la *Ley de Medios* que impone el término para la resolución de los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los cómputos distritales a más tardar el tres de agosto del año de la elección; sin embargo, tal explicación resulta irrelevante para la litis planteada.

Asimismo, argumenta el *PRD* que la *Sala Xalapa* consideró que no daba tiempo de hacer el requerimiento y que se debía resolver sólo con las constancias que obraban en el expediente, para justificar la imposibilidad material de hacer cualquier requerimiento de la información que se acreditó fue solicitada a diversas autoridades electorales con la debida oportunidad; y que llama poderosamente la atención que la falta de tiempo para realizar los requerimientos correspondientes se produjo siete días antes del vencimiento del plazo de tres de agosto, circunstancia que por sí misma evidencia la falta de profesionalismo con que se condujo la responsable pues tuvo al menos una semana completa para hacer el requerimiento de la información que se justificó haber sido requerida con toda oportunidad.

Aduce que la *Sala Xalapa* lanzó una justificación para convencer que el tiempo apremia y que en razón del término con que contaba para resolver no le permitía hacer un estudio exhaustivo de los agravios que le fueron planteados, menos aun de la valoración de las pruebas que se ofrecieron, circunstancia que significa una grave violación directa a los principios de exhaustividad, congruencia y profesionalismo, lo que trasciende a la esfera jurídica del partido político, vulnerando en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

En este orden de ideas el demandante señala que la *Sala Regional* soslayó requerir las documentales a las autoridades electorales, bajo el pretexto de imposibilidad material (falta de tiempo) y por considerarlas, de manera injustificada que no abonaban a la pretensión de nulidad de la elección planteada, no obstante, que es evidente que las pruebas cuyo requerimiento se omitió son medios de convicción que resultan indispensables para la acreditación de las irregularidades graves plenamente acreditadas durante la jornada electoral que sustentan la pretensión de nulidad de la elección solicitada.

Asimismo, argumenta el recurrente que, al haber decidido de manera unilateral la *Sala Regional* no requerir la información a las autoridades a las que se solicitó diversa información, materialmente se denegó de manera injustificada su derecho de defensa legítima dentro del sistema de justicia electoral.

Señala que en ningún momento pretendió que la *Sala Regional* se ocupara de realizar indagatoria alguna o diligencias de investigación en busca de irregularidades, sino que las irregularidades advertidas fueron identificadas con toda oportunidad y en consecuencia fueron señaladas puntualmente en el capítulo de hechos y en la exposición de agravios.

Señala el demandante que de ello resulta la relevancia de las pruebas que no fueron requeridas por la responsable, entre otras, del informe a cargo del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del *INE* respecto del número de intercambios de material electoral que se realizó entre los veinte consejos distritales del *INE* y los treinta consejos distritales del OPLE Veracruz, durante la sesión de cómputo de la elección, pues para el recurrente, mueve a la suspicacia que en el distrito electoral 09 con cabecera en Coatepec no se haya realizado ningún intercambio de material electoral durante los cómputos distritales de las elecciones, no obstante el gran número de boletas federales extraviados, que probablemente haya sido erróneamente depositados en paquetes electorales correspondientes a elecciones locales a cargo del OPLE, intercambios que sí ocurrieron en otros consejos distritales, lo que para el recurrente podría evidenciar que en el distrito 09 se manipuló o se ocultaron los errores en la integración de paquetes electorales en las casillas instaladas.

Aduce que la misma situación se presenta respecto de las pruebas que la *Sala Regional* soslayó requerir respecto de la actuación de la Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 09

del *INE* en Coatepec, Veracruz durante la sesión de cómputo de la elección de ediles del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, en el proceso electoral local 2016-2017, a cargo del OPLE Veracruz, que constituyen un antecedente respecto de la actuación de la funcionaria electoral.

2. Indebida reclasificación de causas de nulidad e indebido estudio de la causal de error y dolo reclasificada

Por otra parte, el demandante argumenta que la *Sala Regional* responsable ofrece una “reasignación de causales de nulidad de casillas impugnadas” que se anuncia de una “interpretación” errónea que realiza la responsable pues el escrito de demanda primigenio fue construido en dos partes, en la primera de las cuales se planteó la nulidad de la votación recibida en casillas específicas.

Expone el recurrente que en un segundo apartado, para el caso de que no se lograra revertir el resultado de la elección, entonces se solicitó la nulidad de la elección, para lo cual se hizo valer la causal prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios*, a partir de la foja 27 del escrito de demanda bajo el título VIOLACIONES GRAVES Y GENERALIZADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DISTRITAL DE FECHA 3 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO; ASÍ COMO DURANTE LA SESIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL Y RECUENTO TOTAL D ELA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS, QUE RESULTAN DETERMINANTES AL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

Argumenta que ninguna de las casillas invocadas a partir de la página veintisiete del escrito de demanda fue citada con la intención de procurar la nulidad de la votación recibida en casilla como erróneamente lo interpretó la responsable.

En este sentido, señala el partido político demandante que respecto de la tabla que contiene **131 casillas** en las que se detectó un total de 860 boletas o votos faltantes entre las boletas que recibieron, los votos válidos y nulos y boletas sobrantes e inutilizadas, el contraste para la determinación del número de votos o boletas extraviadas se realizó contra la constancia de punto de recuento, esto es, con lo que materialmente encontraron los grupos de trabajo durante el recuento total, donde se acreditó fehacientemente el extravío de votos o boletas electorales en número mayor, tan solo en las casillas que integraron la muestra, a la diferencia de votación existente entre el primero y segundo lugar.

Señala el recurrente que la Sala responsable tergiversó su planteamiento y acomodó los hechos y motivos de agravio para desvirtuar tal irregularidad que contrario a su razonamiento no puede ser purgado o corregido en virtud del recuento total realizado se confirmó el número de boletas o votos extraviados (860) en la elección de diputado federal, que al ser superior a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar (364) es suficiente para concluir que en el caso no existe certeza sobre la autenticidad del resultado de la elección, además de que con ello se colma el carácter determinante de la irregularidad, por lo

que procedería declarar la nulidad de la elección de diputaciones en el distrito electoral 09 del Estado de Veracruz.

En este orden de ideas el recurrente argumenta la falta de profesionalismo de la Sala responsable, pues las 131 casillas no fueron impugnadas para que se decretara la nulidad de la votación que se recibió en ellas, sino en evidenciar el extravío, la falta de votos o boletas en cada una de esas casillas, lo cual por si mismo constituye una irregularidad, pues lo ordinario es que no se pierdan boletas, irregularidad que fue generalizada, pues fue advertida en al menos 131 casillas que integraron la muestra y que además es determinante para el resultado de la elección, pues el número de boletas o votos extraviados (860) es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar, esto es 364 votos.

Asimismo, el recurrente expone que la responsable soslayó realizar el estudio en los términos en que se solicitó en la demanda primigenia y optó de manera deliberada por realizar un estudio a modo, de manera individual, el estudio de error y dolo para determinar que los “errores advertidos no fueron determinantes” y aduce que **ni siquiera lo realizó**, pues la *Sala Regional* se limitó a expresar que tales errores fueron subsanados al realizarse el recuento total de la elección y por tanto el agravio que a decir de la responsable planteó el ahora recurrente al impugnar las 131 casillas por error o dolo era inoperante.

3. Manipulación de resultados electorales en casillas especiales

El partido político recurrente aduce que contrario a lo sostenido por la responsable, en el particular se acreditó la manipulación de los resultados electorales por parte del *Consejo Distrital 09* respecto de las tres casillas especiales que se instalaron en el distrito y en las cuales se contabilizaron indebidamente votos de representación proporcional para la elección de mayoría relativa lo que generó una distorsión en los resultados de la elección, favoreciendo con ello de manera indebida a la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo que pudo ser un error humano, o bien un error inducido o tolerado, pues no obstante se pudo corregir, no se quiso corregir por los capacitadores electorales a cuyo cargo estuvo la operación de recuento, o bien por su coordinadora, vocal de capacitación del distrito.

4. Indebida manipulación de materiales electorales

El *PRD* argumenta que, contrario a lo planteado por la responsable sí existió una indebida manipulación del material electoral, de ello da cuenta el número de votos o boletas extraviadas. Para el recurrente el argumento de la responsable en el sentido de que “la falta de boletas sobrantes no necesariamente trae como consecuencia que se hayan utilizado indebidamente” no es un argumento válido pues así como no se puede saber a ciencia cierta si se usaron indebidamente, en sentido opuesto, tampoco se puede saber si se utilizaron de

manera lícita; por tanto lo que falta es certeza y ante la falta de certeza es que se debe decretar la nulidad de la elección.

Asimismo, aduce el recurrente que la afirmación de la Sala responsable en el sentido de que “respecto de los datos de las actas se hayan contado mal”, resulta contradictorio pues al analizar las casillas involucradas en el extravío de votos o boletas, la Sala Xalapa concluyó que cualquier error quedó subsanado en virtud del recuento total, por lo cual el argumento del error no puede ser oponible a estudiar la causa de nulidad de la elección después de haber purgado los errores aritméticos.

5. Indebido estudio sobre la aducida parcialidad de la vocal de capacitación

Con relación al estudio del apartado sobre “Parcialidad de la vocal de capacitación de la 09 junta Distrital”, el recurrente señala que resulta parcial e incompleto, en virtud de que para estudiar tal elemento no se tomaron en cuenta todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron al efecto como lo son el informe de comisión, el acta de sesión de cómputo municipal de la elección de ediles del ayuntamiento de Xico, Veracruz, el video de la propia sesión, así como el video de la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales.

Por otra parte, aduce que resulta incierta la aseveración contenida en el párrafo 479 de la resolución impugnada, pues en ningún momento se realizó un recuento parcial de la

elección de diputados, toda vez que desde la sesión previa se determinó hacer el recuento total de la elección de diputaciones federales.

Asimismo, argumenta que la responsable evidencia su falta de profesionalismo al haber soslayado acordar el escrito de fecha veinticuatro de julio por el que el ahora recurrente se opuso a la respuesta brindada por el vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz; omisión grave que ni siquiera fue purgada en la resolución, pues no fue tomada en cuenta, no obstante, la negativa de información significa materialmente denegación de justicia.

QUINTA. Precisión de la materia de impugnación. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que **no es materia de controversia** lo determinado por la *Sala Regional* responsable al dictar sentencia en el juicio de inconformidad SX-JIN-49/2018, respecto del estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla en los considerandos: *NOVENO. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, DÉCIMO PRIMERO. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal, DÉCIMO SEGUNDO. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto y, DÉCIMO TERCERO. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables.*

Asimismo, tampoco es materia de impugnación lo resuelto en el apartado *D) Irregularidades en la preparación de la sesión de*

Cómputo Distrital, contenido en el considerando décimo cuarto relativo al estudio de los argumentos sobre nulidad de elección.

En este orden de ideas, se procederá al estudio de los motivos de disenso que hace valer el partido político recurrente con relación a los considerandos: *SEXTO. Pruebas reservadas, SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y método, DÉCIMO. Error o dolo*, así como respecto de los apartados *A) Los resultados del cómputo fueron alterados por el Consejo Distrital, B) Indebida manipulación del material electoral, y C) Parcialidad de la vocal de capacitación de la 09 Junta Distrital*, contenidos en el considerando *DÉCIMO CUARTO. Nulidad de la elección*.

SEXTA. Estudio del fondo del asunto. Esta Sala Superior procede al análisis de los motivos de disenso que hace valer el partido político recurrente, conforme a la temática expuesta en la consideración CUARTA de esta sentencia.

1. Omisión de requerimiento de informes

A juicio de esta Sala Superior resultan **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, los motivos de disenso que hace valer el partido político recurrente con relación a la aducida omisión de requerimiento de informes, en los que el recurrente argumenta, esencialmente, que la *Sala Regional* responsable pretende justificar la falta de exhaustividad en lo dispuesto en el artículo

59 de la *Ley de Medios* que impone el término para la resolución de los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los cómputos distritales a más tardar el tres de agosto del año de la elección.

Asimismo, argumenta el *PRD* que la *Sala Xalapa* consideró que no daba tiempo hacer el requerimiento y que se debía resolver sólo con las constancias que obraban en el expediente, para justificar la imposibilidad material de hacer cualquier requerimiento de la información que se acreditó fue solicitada a diversas autoridades electorales con la debida oportunidad; sin embargo, que llama poderosamente la atención que la falta de tiempo para realizar los requerimientos correspondientes se produjo siete días antes del vencimiento del plazo de tres de agosto, circunstancia que por sí misma evidencia la falta de profesionalismo con que se condujo la responsable pues tuvo al menos una semana completa para hacer el requerimiento de la información que se justificó haber sido requerida con toda oportunidad.

Para este órgano jurisdiccional, lo infundado de los motivos de disenso que hace valer el *PRD* deriva del hecho de que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la *Sala Regional* responsable no tuvo como razones fundamentales para sustentar su determinación la falta de tiempo para hacer el requerimiento respectivo.

Como se ha expuesto al reseñar la sentencia controvertida, la *Sala Xalapa* tuvo en consideración lo siguiente:

1) Respecto de lo solicitado al *Consejo Distrital 09*, la *Sala Regional* tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas, al obrar agregadas al expediente; asimismo, que si bien el actor solicitó el video de la sesión de cómputo distrital, en el expediente obraba el acta circunstanciada de esa sesión, en la cual se asienta todo su desarrollo, por lo que se consideró innecesario solicitar dicha prueba técnica.

2) Por lo que toca a los restantes escritos, la *Sala Xalapa* consideró que no procedía acceder a lo solicitado, en atención a que si bien el actor en su escrito de demanda refirió las pruebas y pidió que se requirieran, presentando los escritos mediante los cuales pidió la información a diversas autoridades electorales locales y federales, tal petición no fue formulada conforme con las disposiciones legales y conducentes.

Señaló la responsable que el actor no relacionó la información solicitada con los hechos controvertidos, esto es, no vinculó las pruebas ofrecidas (las cuales pidió se requirieran) con los agravios expuestos a fin de señalar lo que pretende acreditar con dichas probanzas, toda vez que no era posible que esa Sala se allegara de elementos sin un objetivo claro para a partir de ello, eventualmente poder desprender una irregularidad.

3) Finalmente, en cuanto a la respuesta dada y encauzada al *Consejo Distrital 09*, la *Sala Xalapa* consideró que no le depara perjuicio alguno para el asunto, porque, incluso de contar con dicha información no traería un mayor beneficio para la parte

actora ni cambiaría el sentido de la decisión de esa Sala y, en el mejor de los casos, dichas pruebas detallan aspectos que ya se acreditan con las constancias que obran en el expediente o en su caso refieren a aspectos que escapan del ámbito de la elección de diputaciones federales por el distrito electoral federal 09 del Estado de Veracruz.

De lo expuesto, se advierte que no asiste la razón al demandante con relación a la justificación en que la Sala Regional sustentó su determinación con relación a las pruebas reservadas.

Por otra parte, lo inoperante de los motivos de agravio deriva de que el recurrente es omiso en controvertir frontal y eficazmente las aludidas razones expuestas por la responsable.

2. Indebida reclasificación de causas de nulidad e indebido estudio de la causal de error y dolo reclasificada

Con relación a esta temática, el demandante argumenta que la *Sala Regional* ofrece una “reasignación de causales de nulidad de casillas impugnadas” que se anuncia de una “interpretación” errónea que realiza la responsable pues el escrito de demanda primigenio fue construido en dos partes, en la primera se planteó la nulidad de la votación recibida en casillas específicas y que, en un segundo apartado, para el caso de que no se lograra revertir el resultado de la elección, entonces se solicitó la nulidad de la elección, para lo cual se hizo valer la causal prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios*.

En este sentido, señala el recurrente que respecto de la tabla presentada al efecto contiene **131 casillas** en las que se detectó un total de 860 boletas o votos faltantes entre las boletas que recibieron, los votos válidos y nulos y boletas sobrantes e inutilizadas, el contraste para la determinación del número de votos o boletas extraviadas se realizó contra la constancia de punto de recuento, esto es, con lo que materialmente encontraron los grupos de trabajo durante el recuento total, donde se acreditó fehacientemente el extravío de votos o boletas electorales en número mayor, tan solo en las casillas que integraron la muestra, a la diferencia de votación existente entre el primero y segundo lugar.

Señala el recurrente que la *Sala Xalapa* tergiversó su planteamiento y acomodó los hechos y motivos de agravio para desvirtuar tal irregularidad que contrario a su razonamiento no puede ser purgado o corregido en virtud del recuento total realizado se confirmó el número de boletas o votos extraviados (860) en la elección de diputado federal, que al ser superior a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar (364) es suficiente para concluir que en el caso no existe certeza sobre la autenticidad del resultado de la elección, además de que con ello se colma el carácter determinante de la irregularidad, por lo que procedería declarar la nulidad de la elección de diputaciones en el distrito electoral 09 del Estado de Veracruz.

En este orden de ideas el recurrente argumenta, asimismo, la falta de profesionalismo de la Sala responsable, pues las 131

casillas no fueron impugnadas para que se decretara la nulidad de la votación que se recibió en ellas, sino en evidenciar el extravío, la falta de votos o boletas en cada una de esas casillas, lo cual por sí mismo constituye una irregularidad generalizada y determinante para el resultado de la elección.

Asimismo, el partido político expone que la responsable soslayó realizar el estudio en los términos en que se solicitó en la demanda primigenia y **optó de manera deliberada por realizar** un estudio a modo, de manera individual, **el estudio de error y dolo** para determinar que los “errores advertidos no fueron determinantes” **y aduce que ni siquiera lo realizó**, pues la *Sala Regional* se limitó a expresar que tales errores fueron subsanados al realizarse el recuento total de la elección y por tanto el agravio que a decir de la responsable planteó el ahora recurrente al impugnar las 131 casillas por error o dolo era inoperante.

Para esta Sala Superior, por una parte, resultan **infundados e inoperantes**, en parte, los argumentos por los cuales el recurrente aduce una indebida reclasificación de las casuales de nulidad que hizo valer en su escrito de demanda.

Al respecto, se tiene en consideración que, como se ha expuesto, la *Sala Regional*, al emitir la sentencia controvertida, tuvo en cuenta que a partir de los argumentos expuestos por el actor en su escrito de demanda ante esa instancia, se advertía que en algunos casos se trataba de una causal de nulidad de votación recibida en casilla diversa a la que fundamentaba; por

lo que, en **suplencia de la deficiencia de la queja**, las casillas serían estudiadas con relación a lo expuesto, ajustándolo a la causal de nulidad correspondiente.

En particular, en cuanto a las **131 casillas** respecto de las cuáles aduce la indebida reclasificación, la *Sala Xalapa* tuvo en consideración que de la demanda, en la parte relativa a la nulidad de la elección, en su segundo apartado, se advertía que el actor exponía aspectos relativos a irregularidades en cuestiones numéricas respecto de boletas sobrantes, mismas que se analizarían como mediar dolo o error en la computación de los votos, bajo la causal prevista en el inciso f), y atendiendo a los rubros fundamentales que se hacen referencia en la demanda (ciudadanos que votaron y votos extraídos).

Para este órgano jurisdiccional es conforme a Derecho la determinación de la *Sala Regional* responsable al reclasificar, para efectos de su análisis, las causales de nulidad que el recurrente hizo valer, dado que por una parte, es congruente con lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la *Ley de Medios* pues conforme al párrafo 1, la Sala competente de este Tribunal, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y, no se está en el caso de excepción a que se refiere el párrafo 2 del citado artículo, dado que el medio de impugnación cuya sentencia ahora se controvierte es un juicio de inconformidad.

Asimismo, la determinación de la responsable es acorde al criterio reiterado de este órgano jurisdiccional en el sentido de que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral el juzgador debe determinar con exactitud la intención del promovente ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**¹¹

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en términos generales, el sistema de nulidades en el Derecho Electoral mexicano se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra.¹²

En este orden de ideas, si como lo expuso la responsable, en aplicación del principio de la suplencia de la deficiente

¹¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 445-446.

¹² Conforme con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 21/200, de rubro: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 684-685.

formulación de conceptos de agravio y de la lectura de la demanda advirtió que el recurrente exponía argumentos tendentes a hacer valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a error y dolo, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, fue conforme a Derecho la determinación de su reclasificación para efectos del análisis correspondiente. De ahí lo infundado de los respectivos agravios aducidos.

Ahora bien, lo inoperante de ese motivo de disenso radica en que, con independencia de la clasificación que en suplencia de queja deficiente hizo la *Sala Regional*, también precisó que los planteamientos que formuló el *PRD* en su demanda primigenia serían atendidos en el apartado correspondiente a la nulidad de la elección, situación que llevó a cabo en el apartado *B) Indebida manipulación del material electoral* en el considerando DÉCIMO CUARTO de la sentencia controvertida, al analizar sobre la nulidad de elección.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior resulta **fundado** el motivo de agravio que hace valer el partido político recurrente, relativo al **indebido estudio respecto de 131 casillas cuya causa de nulidad fue reclasificada**, para ser analizadas bajo la causal de error o dolo, prevista 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*.

Como se ha expuesto, el partido político demandante argumenta que la responsable soslayó realizar el estudio en los términos en que se solicitó en la demanda primigenia y optó por

reclasificar la causal de nulidad de manera individual respecto de error y dolo, con relación a lo cual consideró que los “errores advertidos no fueron determinantes” y señala el recurrente que ni siquiera realizó el estudio, pues la *Sala Regional* se limitó a expresar que tales errores fueron subsanados al realizarse el recuento total de la elección y por tanto, el agravio que a decir de la responsable planteó el ahora recurrente, al impugnar las 131 casillas por error o dolo era inoperante.

Asimismo, de los agravios que formula el *PRD* en reconsideración se advierte que aduce que la Sala responsable tergiversó su planteamiento y acomodó los hechos y motivos de agravio para desvirtuar tal irregularidad que, contrario a su razonamiento, no puede purgarse o corregirse en virtud del recuento total realizado.

En este contexto, a fin de dar mayor claridad al análisis, se reproduce a continuación el cuadro de las casillas a las que hace referencia el recurrente y que fueron precisadas en su demanda del juicio de inconformidad.

1 SECCION	2 TIPO	3 NO	4	5	6	7		9 BOLETAS SOBRANTES	VOTOS O BOLETAS EXTRAVIADAS
			A	B	C	DIFERENCIA MAYOR			
			BOLETAS RECIBIDAS	CIUDADANOS VOTARON	VOTOS EXTRAIDOS	A-B	A-C		
0473	B		700	463	463	237	237	237	
0473	C	1	700	443	443	257	257	257	
0473	C	2	700	471	470	229	230	229	1
0473	S		769			769	769	0	
0474	B		529	326	326	203	203	203	
0474	C	1	529	326	326	203	203	203	
0474	C	2	529	332	332	197	197	197	
0474	E	1	768	532	532	236	236	237	1
0475	B		699	475	475	224	224	224	
0475	C	1	698	437	437	261	261	261	
0475	E	1	705	451	447	254	258	258	4
0476	B		569	397	397	172	172	172	
0476	C	1	569	380	463	189	106	189	83
0476	C	2	568	374	374	194	194	194	

SUP-REC-781/2018

1 SECCION	2 TIPO	3 NO	4	5	6	8		9 BOLETAS SOBRANTES	VOTOS O BOLETAS EXTRAVIADAS
			A	B	C	DIFERENCIA MAYOR			
			BOLETAS RECIBIDAS	CIUDADANOS VOTARON	VOTOS EXTRAIDOS	A-B	A-C		
0477	B		606	431	431	175	175	175	
0477	C	1	606	420	420	186	186	186	
0477	C	2	606	417	417	189	189	189	
0478	B		562	368	367	194	195	195	1
0478	C	1	562	363	364	199	198	198	1
0478	C	2	562	404	404	158	158	158	
0479	B		673	4	416	669	257	256	1
0479	C	1	673	441	436	232	237	233	1
0479	C	2	673	460	459	213	214	213	1
0480	B		571	337	337	234	234	234	
0480	C	1	571	349	349	222	222	222	
0480	C	2	570	366	366	204	204	204	
0481	B		697	445	445	252	252	252	
0481	C	1	697	449	449	248	248	249	1
0481	C	2	697	441	441	256	256	256	
0481	C	3	697	443	443	254	254	254	
742	C	4	737	420	420	317	317	317	
744	B		400	255	256	145	144	144	1
744	C	1	400	253	252	147	148	148	1
744	EX	1	726	511	511	215	215	215	
744	EX	2	597	407	407	190	190	189	1
746	B		640	418	418	222	222	222	
746	C	1	640	432	432	208	208	208	
746	C	2	640	460	460	180	180	180	
747	B		575	369	369	206	206	207	1
747	C	1	576	367	367	209	209	209	
748	B		464	330	330	134	134	133	1
749	B		543	344	344	199	199	199	
749	C	1	542	348	348	194	194	194	
749	C	2	542	360	360	182	182	182	
750	B		756	482	481	274	275	274	1
750	C	1	755	480	482	275	273	274	1
751	B		557	350	350	207	207	205	2
751	C	1	556	324	324	232	232	232	
751	C	2	556	348	348	208	208	SIN DATO	
752	B		492	305	305	187	187	187	
1	B	0	673	449	449	224	224	224	
1	C	1	672	441	231	231	441	229	212
1	C	2	672	440	440	232	232	232	
2	B	0	588	434	434	154	154	154	
2	C	1	587	426	426	161	161	161	
2	C	2	587	431	431	156	156	155	1
3	C	1	720	466	466	254	254	253	1
3	C	2	720	455	455	265	265	569	4
4	B	0	403	264	264	139	139	139	
4	E	1	403	303	305	100	98	98	2
712	B		737	415	415	322	322	322	
712	C	1	736	436	436	300	300	300	
712	C	2	736	451	451	285	285	289	4
713	B		601	389	389	212	212	212	
713	C	1	601	385	385	216	216	216	
714	B		717	489	488	228	229	228	1
714	C	1	716	461	465	255	251	252	3
714	C	2	716	459	459	257	257	257	
715	B		531	371	371	160	160	160	
715	C	1	531	370	370	161	161	161	
715	C	2	530	362	361	168	169	168	1
716	B		577	390	390	187	187	186	1
716	C	1	576	408	408	168	168	167	1
717	B		517	358	358	159	159	159	
717	C	1	517	322	322	195	195	185	10

1 SECCION	2 TIPO	3 NO	4	5	6	7 8		9 BOLETAS SOBRANTES	VOTOS O BOLETAS EXTRAVIADAS
			A	B	C	DIFERENCIA MAYOR			
			BOLETAS RECIBIDAS	CIUDADANOS VOTARON	VOTOS EXTRAIDOS	A-B	A-C		
718	B		541	358	358	183	183	181	2
718	C	1	541	347	349	194	192	191	3
719	B		685	326	326	359	359	359	
719	C	1	685	346	346	339	339	339	
719	C	2	684	334	334	350	350	350	
719	C	3	684	337	337	347	347	347	
720	B		744	460	460	284	284	284	
720	C	1	744	459	459	285	285	285	
721	B		527	360	360	167	167	167	
721	C	1	526	355	355	171	171	171	
722	B		597	447	447	150	150	150	
723	B		520	364	364	156	156	156	
723	C	1	520	371	371	149	149	149	
724	B		530	375	375	155	155	154	1
724	C	1	530	377	377	153	153	153	40
725	B		398	284	284	114	114	144	30
725	C	1	398	302	302	96	96	96	
726	B		692	447	447	245	245	245	
726	S		769	48	46	721	723	312	411
727	B		399	247	247	152	152	152	
727	C	1	399	257	256	142	143	141	2
728	B		599	398	398	201	201	201	
728	C	1	599	375	375	224	224	224	
729	B		576	397	396	179	180	179	1
729	C	1	576	345	345	231	231	231	
730	C	1	530	336	336	194	194	194	
731	B		578	316	316	262	262	263	2
731	C	1	577	302	302	275	275	275	
731	C	2	577	316	316	261	261	261	
732	B		505	290	290	215	215	215	
732	C	1	504	314	314	190	190	190	
733	B		716	475	475	241	241	241	
734	B		578	373	369	205	209	205	4
734	C	1	578	403	406	175	172	174	2
735	B		412	302	301	110	111	110	1
735	C	1	411	278	279	133	132	133	1
736	B		474	333	333	141	141	141	
736	C	1	473	361	361	112	112	112	
737	B		572	394	393	178	179	178	1
737	C	1	572	411	412	161	160	161	
738	B		408	247	247	161	161	161	
738	C	1	407	253	254	154	153	153	1
739	B		621	389	389	232	232	232	
739	C	1	620	402	402	218	218	216	2
739	C	2	620	396	396	224	224	224	
740	B		618	420	419	198	199	198	1
740	C	1	618	380	380	238	238	238	
740	C	2	618	391	391	227	227	227	
740	C	3	617	401	401	216	216	216	
741	B		733	416	414	317	319	317	2
741	C	1	733	418	418	315	315	316	1
741	C	2	733	421	421	312	312	313	1
742	B		738	414	412	324	326	324	2
742	C	2	737	413	412	324	325	327	3
742	C	3	737	437	0	300	737	301	1
742	C	4	737	420	420	317	317	317	
								TOTAL	860

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que respecto de las 131 casillas a que hace referencia recurrente, precisadas en su escrito de demanda primigenia, lo fundado de los agravios radica en que, contrario a lo expuesto por la *Sala Regional* al realizar el análisis relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a haber *mediado error o dolo en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación*, ello no debía ser considerado como inoperante.

En este orden de ideas, en principio se debe señalar que es correcta la consideración de la *Sala Regional* responsable al precisar que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales no podrían invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, como se establece en el artículo 311, párrafo 8 de la *Ley General de Instituciones* y, que sólo procedería el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no fueran corregidas por ser recontadas por parte del Consejo Distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se realizó el recuento de votos, éste no se efectuó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla subsista.

No obstante lo anterior, para este órgano jurisdiccional si bien la *Sala Regional* advirtió que para mediar error en el cómputo de votos, se debía indicar alguno de los rubros fundamentales; y que en el caso, de la demanda únicamente se advertía, que se

evidenciaban errores entre los rubros fundamentales relativos a ciudadanos que votaron y votos extraídos de la urna, no fue correcta la determinación de la responsable al concluir que el agravio era inoperante, al considerar que lo confrontado eran los rubros de ciudadanos que votaron y votos extraídos de la urna, que son datos del acta inicial de escrutinio y cómputo de casilla superada, y no menciona como trasciende o se relaciona con el nuevo dato de total de votación.

Para esta Sala Superior, en el caso particular que se resuelve, si en suplencia de la queja deficiente la *Sala Regional* determinó reclasificar la causa de nulidad respecto de las 131 casillas que precisó el ahora recurrente en su demanda de juicio de inconformidad, asimismo, la responsable debió analizar la tabla expuesta, con relación a lo cual debió concluir que de la misma se advertían diversas inconsistencias respecto de los dos rubros fundamentales que contiene, los cuales conforme a la reclasificación de causales de nulidad debían ser objeto de análisis.

Es de destacar que, como lo reconoció la *Sala Xalapa*, los dos rubros fundamentales cuya confrontación se advirtió tienen su origen en las actas originales de jornada electoral y de escrutinio y cómputo ante mesa directiva de casilla, datos que no fueron objeto de modificación con motivo del nuevo escrutinio y cómputo total realizado por el Consejo Distrital.

En este orden de ideas, si bien la Sala Regional responsable señaló que, “derivado del recuento total efectuado en las

casillas de la elección controvertida, se corrigió el rubro de total de votación, que es uno de los rubros fundamentales, y puede decirse que el más importante, al ser el que refleja el sentido de cada voto e impacta en el resultado de la votación”, ello no descarta la existencia de una inconsistencia numérica entre los tres rubros fundamentales o entre dos de ellos, lo cual, en el caso de ser planeado por los demandantes, debe ser materia de análisis al estudiar si se actualiza o no la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*.

Para esta Sala Superior, en el particular no torna inoperante el agravio que se haga valer respecto de la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a error o dolo en la computación de los votos, la situación de que las casillas con relación a las cuales se aduzca una inconsistencia numérica entre los rubros fundamentales de total de ciudadanos que votaron y de votos extraídos de la urna, hayan sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo, aun cuando no se mencione cómo trasciende o se relaciona esa inconsistencia con el nuevo dato de total de votación recibida obtenido a partir del recuento, por lo que, de ser el caso, se debe proceder al análisis correspondiente a efecto de determinar si se actualiza o no la causal de nulidad que la propia responsable consideró que se hizo valer.

Tampoco es obstáculo para esta determinación, la consideración que hace la *Sala Regional*, al señalar que es ineficaz el planteamiento del enjuiciante al pretender evidenciar

un contraste entre un rubro auxiliar con un rubro fundamental, lo cual, resulta inexacto para hacer valer la causal aludida. Lo anterior dado que, para este órgano jurisdiccional, si bien, en principio la intención del demandante era hacer valer una irregularidad grave respecto de la elección, al reclasificar para efectos de su estudio la causal de nulidad que originalmente se hizo valer en la demanda primigenia, la Sala Regional debió tener en cuenta que del cuadro inserto se advertían casos de inconsistencia numérica entre rubros fundamentales, por lo que debió realizar en análisis respetivo.

Ello, dado que en las circunstancias particulares del caso que se resuelve, de la tabla que contiene las 131 casillas, se constata que están identificados dos rubros fundamentales, a partir de los cuales se advierten las discrepancias.

Asimismo, no obsta a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en diversos juicios de revisión constitucional electoral resueltos con motivo de la elección de la Gubernatura del Estado de México¹³, en el sentido de que los resultados obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en relación con la votación emitida sustituyeron a aquéllos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que no era posible analizar un planteamiento relacionado con la causal consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

¹³ Entre otros, SUP-JRC-319/2017, SUP-JRC-351/2017 y SUP-JRC-352/2017.

Lo anterior porque, en el caso, si bien hubo nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de diputaciones federales, lo cierto es que, los rubros fundamentales que se identifican respecto de las mencionadas 131 casillas (ciudadanos que votaron y votos extraídos de la urna) no fueron modificados en la diligencia de recuento; de ahí que, dadas las particularidades del asunto que se resuelve, se debió analizar si se actualizaba o no la causal de nulidad recibida en casilla, relativa a error o dolo, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la *Ley de Medios*.

En este orden de ideas, ante lo fundado del concepto de agravio a que se ha hecho referencia, si bien lo ordinario sería revocar en esta parte la sentencia impugnada y devolver el asunto a la *Sala Regional* responsable a efecto de que realice el estudio relativo a la aludida causal de nulidad de votación recibida en casilla respecto de esas 131 casillas, ante lo avanzado del proceso electoral federal y por la necesidad de resolver con celeridad y en forma definitiva los asuntos relativos a las elecciones de diputaciones al Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción procede al estudio respectivo.

ANÁLISIS EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN RESPECTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO f), DE LA LEY DE MEDIOS.

Previamente al análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, consistente en haber *mediado error o dolo en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación*, es pertinente señalar que este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida.

Asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 8/97, de rubro: ***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.***¹⁴

Asimismo, se debe tener en consideración que este órgano jurisdiccional ha sido consistente al considerar, con relación a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis,

¹⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 331-334.

que “*para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación*”, criterio que se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **28/2016**, de rubro: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES***¹⁵.

Conforme a lo expuesto y teniendo en consideración que, en el particular fue a partir de que en suplencia de la queja deficiente la *Sala Regional* determinó la reclasificación de la causal de nulidad, entre otras, de las 131 casillas que se han precisado, el análisis se hará a partir de la revisión del cuadro que el partido político ahora recurrente insertó en su demanda de juicio de inconformidad.

En el mencionado cuadro, entre otras, aparecen dos columnas que corresponden a los rubros fundamentales de CIUDADANOS QUE VOTARON y de VOTACIÓN RECIBIDA, por lo que se procede al análisis correspondiente a fin de determinar si de los datos expuestos se actualizaría la causal de nulidad mencionada.

Para efectos de la decisión, serán objeto de revisión las copias certificadas de las correspondientes *ACTAS DE JORNADA*

¹⁵ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 9, Número 19, México: TEPJF, pp. 25-27.

ELECTORAL, de las *ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO* ante mesa directiva de casilla, de las *CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES*, de la *LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 1 DE JULIO DE 2018*, así como de la *RELACIÓN DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICO / CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA*, las cuales obran agregadas a los autos del recurso de reconsideración al rubro identificado.

Tales documentales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, así como 16, párrafos 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

I. RUBROS FUNDAMENTALES COINCIDENTES

Del análisis del mencionado cuadro, se advierte que respecto de las **98 casillas** que se precisan en el recuadro que a continuación se inserta, **no se advierte que el ahora recurrente haya hecho valer alguna inconsistencia respecto de los dos rubros fundamentales en análisis**, por lo que es conforme a Derecho determinar que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida ante mesa directiva de casilla que se analiza. Sin que pase inadvertido que, la casilla 742-C4 es incluida en la lista en dos ocasiones.

	SECCION	TIPO	NÚM.	CIUDADANOS VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS
1	0473	B		463	463

SUP-REC-781/2018

	SECCION	TIPO	NÚM.	CIUDADANOS VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS
2	0473	C	1	443	443
3	0474	B		326	326
4	0474	C	1	326	326
5	0474	C	2	332	332
6	0474	E	1	532	532
7	0475	B		475	475
8	0475	C	1	437	437
9	0476	B		397	397
10	0476	C	2	374	374
11	0477	B		431	431
12	0477	C	1	420	420
13	0477	C	2	417	417
14	0478	C	2	404	404
15	0480	B		337	337
16	0480	C	1	349	349
17	0480	C	2	366	366
18	0481	B		445	445
19	0481	C	1	449	449
20	0481	C	2	441	441
21	0481	C	3	443	443
22	742	C	4	420	420
23	744	EX	1	511	511
24	744	EX	2	407	407
25	746	B		418	418
26	746	C	1	432	432
27	746	C	2	460	460
28	747	B		369	369
29	747	C	1	367	367
30	748	B		330	330
31	749	B		344	344
32	749	C	1	348	348
33	749	C	2	360	360
34	751	B		350	350
35	751	C	1	324	324
36	751	C	2	348	348
37	752	B		305	305
38	1	B	0	449	449
39	1	C	2	440	440
40	2	B	0	434	434
41	2	C	1	426	426
42	2	C	2	431	431
43	3	C	1	466	466
44	3	C	2	455	455
45	4	B	0	264	264
46	712	B		415	415
47	712	C	1	436	436
48	712	C	2	451	451

	SECCION	TIPO	NÚM.	CIUDADANOS VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS
49	713	B		389	389
50	713	C	1	385	385
51	714	B		489	488
52	714	C	2	459	459
53	715	B		371	371
54	715	C	1	370	370
55	716	B		390	390
56	716	C	1	408	408
57	717	B		358	358
58	717	C	1	322	322
59	718	B		358	358
60	719	B		326	326
61	719	C	1	346	346
62	719	C	2	334	334
63	719	C	3	337	337
64	720	B		460	460
65	720	C	1	459	459
66	721	B		360	360
67	721	C	1	355	355
68	722	B		447	447
69	723	B		364	364
70	723	C	1	371	371
71	724	B		375	375
72	724	C	1	377	377
73	725	B		284	284
74	725	C	1	302	302
75	726	B		447	447
76	727	B		247	247
77	728	B		398	398
78	728	C	1	375	375
79	729	C	1	345	345
80	730	C	1	336	336
81	731	B		316	316
82	731	C	1	302	302
83	731	C	2	316	316
84	732	B		290	290
85	732	C	1	314	314
86	733	B		475	475
87	736	B		333	333
88	736	C	1	361	361
89	738	B		247	247
90	739	B		389	389
91	739	C	1	402	402
92	739	C	2	396	396
93	740	C	1	380	380
94	740	C	2	391	391
95	740	C	3	401	401

	SECCION	TIPO	NÚM.	CIUDADANOS VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS
96	741	C	1	418	418
97	741	C	2	421	421
98	742	C	4	420	420

II. RUBROS FUNDAMENTALES CON DIFERENCIA O INCONSISTENCIA

En este orden de ideas, respecto de las **33 casillas** que se precisan en el recuadro que se inserta a continuación se precisa diferencia numérica entre los rubros fundamentales de CIUDADANOS QUE VOTARON y VOTOS EXTRAÍDOS, lo que será objeto de análisis en los apartados subsecuentes.

	SECCION	TIPO	NÚM.	CIUDADANOS VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS
1	0473	C	2	471	470
2	0473	S			
3	0475	E	1	451	447
4	0476	C	1	380	463
5	0478	B		368	367
6	0478	C	1	363	364
7	0479	B		4	416
8	0479	C	1	441	436
9	0479	C	2	460	459
10	744	B		255	256
11	744	C	1	253	252
12	750	B		482	481
13	750	C	1	480	482
14	1	C	1	441	231
15	4	E	1	303	305
16	714	C	1	461	465
17	715	C	2	362	361
18	718	C	1	347	349
18	726	S		48	46
20	727	C	1	257	256
21	729	B		397	396
22	734	B		373	369
23	734	C	1	403	406

	SECCION	TIPO	NÚM.	CIUDADANOS VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS
24	735	B		302	301
25	735	C	1	278	279
26	737	B		394	393
27	737	C	1	411	412
28	738	C	1	253	254
29	740	B		420	419
30	741	B		416	414
31	742	B		414	412
32	742	C	2	413	412
33	742	C	3	437	0

A partir del señalamiento de diferencias o inconsistencias que se advierten de las 33 casillas contenidas en la tabla anterior, se procede a la revisión de las ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ante mesa directiva de casilla correspondientes, cuyos datos relativos a CIUDADANOS QUE VOTARON y VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA son subsistentes al no ser materia de modificación con motivo de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida respecto de la elección de diputados en ese distrito electoral federal 09 del Estado de Veracruz.

De la revisión hecha se obtienen los datos siguientes, destacando que existen precisiones respecto de las casillas **473-S** y **476-C1**:

	SECCION	TIPO	NÚM.	CIUDADANOS VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS
1	0473	C	2	471	470
2	0473	S		37	37
3	0475	E	1	451	447
4	0476	C	1	380	EN BLANCO
5	0478	B		368	367
6	0478	C	1	363	364
7	0479	B		4	416
8	0479	C	1	441	436

SUP-REC-781/2018

	SECCION	TIPO	NÚM.	CIUDADANOS VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS
9	0479	C	2	460	459
10	744	B		255	256
11	744	C	1	253	252
12	750	B		482	481
13	750	C	1	480	482
14	1	C	1	441	231
15	4	E	1	303	305
16	714	C	1	461	465
17	715	C	2	362	361
18	718	C	1	347	349
18	726	S		48	46
20	727	C	1	257	256
21	729	B		397	396
22	734	B		373	369
23	734	C	1	403	406
24	735	B		302	301
25	735	C	1	278	279
26	737	B		394	393
27	737	C	1	411	412
28	738	C	1	253	254
29	740	B		420	419
30	741	B		416	414
31	742	B		414	412
32	742	C	2	413	412
33	742	C	3	437	0

En este orden de ideas, con relación a la casilla **473-S**, cuyos datos aparecían en blanco, de la revisión de la correspondiente ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO se concluye que no existe diferencia numérica alguna respecto de los rubros fundamentales en análisis, por lo que no se actualiza el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*; en consecuencia, se procede al análisis de la situación de las restantes **32 casillas**.

	SECCION	TIPO	NÚM.	CIUDADANOS VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS
1	0473	C	2	471	470
2	0475	E	1	451	447

	SECCION	TIPO	NÚM.	CIUDADANOS VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS
3	0476	C	1	380	EN BLANCO
4	0478	B		368	367
5	0478	C	1	363	364
6	0479	B		4	416
7	0479	C	1	441	436
8	0479	C	2	460	459
9	744	B		255	256
10	744	C	1	253	252
11	750	B		482	481
12	750	C	1	480	482
13	1	C	1	441	231
14	4	E	1	303	305
15	714	C	1	461	465
16	715	C	2	362	361
17	718	C	1	347	349
18	726	S		48	46
19	727	C	1	257	256
20	729	B		397	396
21	734	B		373	369
22	734	C	1	403	406
23	735	B		302	301
24	735	C	1	278	279
25	737	B		394	393
26	737	C	1	411	412
27	738	C	1	253	254
28	740	B		420	419
29	741	B		416	414
30	742	B		414	412
31	742	C	2	413	412
32	742	C	3	437	0

III. RUBROS FUNDAMENTALES CON DIFERENCIA NO DETERMINANTE

Por lo que se refiere a las **27 casillas** que se enlistan a continuación, si bien existen discrepancias entre los dos rubros fundamentales que se analizan, éstas no son determinantes, dado que no son iguales o mayores a las diferencias que

SUP-REC-781/2018

existen entre los votos recibidos por las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar de la casilla correspondiente.

	SECCIÓN	CASILLA	A CIUDADANOS VOTARON	B VOTOS EXTRAÍDOS	DIFERENCIA A Y B	1 CANDIDATO GANADOR	2 SEGUNDO LUGAR	DIFER 1 Y 2	DETERMINANTE
1	473	C2	471	470	1	241 COAL JHH	178 COAL PAN-PRD-MC	63	NO
2	475	E1	451	447	4	263 COAL PAN-PRD-MC	144 COAL JHH	119	NO
3	478	B	368	367	1	166 COAL PAN-PRD-MC	153 COAL JHH	13	NO
4	478	C1	363	364	1	162 COAL PAN-PRD-MC	154 COAL JHH	8	NO
5	479	C2	460	459	1	221 COAL JHH	189 COAL PAN-PRD-MC	32	NO
6	744	B	255	256	1	117 COAL PAN-PRD-MC	69 COAL JHH	48	NO
7	744	C1	253	252	1	123 COAL PAN-PRD-MC	58 COAL JHH	65	NO
8	750	B	482	481	1	199 COAL PAN-PRD-MC	188 COAL JHH	11	NO
9	750	C1	480	482	2	221 COAL PAN-PRD-MC	151 COAL JHH	70	NO
10	4	E1	303	305	2	161 COAL PAN-PRD-MC	38 COAL JHH	123	NO
11	714	C1	461	465	4	237 COAL JHH	114 COAL PAN-PRD-MC	123	NO
12	715	C2	362	361	1	173 COAL JHH	85 COAL PAN-PRD-MC	88	NO
13	718	C1	347	349	2	219 COAL JHH	79 COAL PAN-PRD-MC	140	NO
14	726	S	48	46	2	22 COAL JHH	14 COAL PAN-PRD-MC	8	NO
15	727	C1	257	256	1	138 COAL JHH	62 COAL PAN-PRD-MC	76	NO
16	729	B	397	396	1	219 COAL JHH	96 COAL PAN-PRD-MC	123	NO
17	734	B	373	369	4	199 COAL JHH	91 COAL PAN-PRD-MC	108	NO
18	734	C1	403	406	3	202 COAL JHH	124 COAL PAN-PRD-MC	78	NO
19	735	B	302	301	1	136 COAL JHH	77 COAL PAN-PRD-MC	59	NO
20	735	C1	278	279	1	135 COAL JHH	55 COAL PAN-PRD-MC	80	NO
21	737	B	394	393	1	200 COAL JHH	102 COAL PAN-PRD-MC	98	NO
22	737	C1	411	412	1	224 COAL JHH	104 COAL PAN-PRD-MC	120	NO
23	738	C1	253	254	1	143 COAL JHH	61 COAL PAN-PRD-MC	82	NO
24	740	B	420	419	1	228 COAL JHH	111 COAL PAN-PRD-MC	117	NO
25	741	B	416	414	2	184 COAL JHH	129 COAL PAN-PRD-MC	55	NO
26	742	B	414	412	2	201 COAL JHH	131 COAL PAN-PRD-MC	70	NO
27	742	C2	413	412	1	190 COAL JHH	141 COAL PAN-PRD-MC	49	NO

Conforme a lo expuesto, para esta Sala Superior **no es procedente** declarar la nulidad de votación recibida, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, respecto de las **27 casillas** precisadas en el cuadro que antecede.

IV. CASILLAS CON INCONSISTENCIA NUMÉRICA EN LOS RUBROS FUNDAMENTALES IGUAL O MAYOR A LA

DIFERENCIA ENTRE CANDIDATOS PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA

Ahora bien, por lo que se refiera a las **5 casillas** que se precisan en el cuadro que se inserta a continuación, se advierte que la inconsistencia numérica entre los rubros fundamentales es igual o mayor a la diferencia entre las candidaturas que obtuvieron primero y segundo lugar en cada casilla.

	SECCIÓN	CASILLA	A CIUDADANOS VOTARON	B VOTOS EXTRAÍDOS	DIFERENCIA A Y B	1 CANDIDATO GANADOR	2 SEGUNDO LUGAR	DIFER 1 Y 2
1	476	C1	380	EN BLANCO	380	167 COAL JHH	152 COAL PAN-PRD-MC	15
2	479	B	4	416	412	188 COAL PAN-PRD-MC	174 COAL JHH	14
3	479	C1	441	436	5	196 COAL JHH	191 COAL PAN-PRD-MC	5
4	1	C1	441	231	210	194 COAL PAN-PRD-MC	159 COAL JHH	35
5	742	C3	437	0	437	216 COAL JHH	129 COAL PAN-PRD-MC	87

Al respecto, se tiene en consideración que en el caso de los datos correspondientes a las casillas **476-C1** y **742-C3** la discrepancia numérica mayor se genera debido a que un caso aparece EN BLANCO y en otro la anotación de "0" (cero) en el apartado correspondiente al rubro fundamental de *VOTOS SACADOS DE LA URNA*, el cual es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 290, párrafo 1, incisos c) y d), de la *Ley General de Instituciones* que establecen que "c) *El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía*" y, "d) *El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna*".

Al considerar lo anterior, ante la omisión de anotar la en el rubro señalado del acta de escrutinio y cómputo el número de boletas sacadas de la urna (votos), tal como se advierte de la copia certificada del ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO correspondiente a la casilla **476-C1** o bien, que no hayan sido sacadas boletas (votos) de la urna, como está asentado en el acta de la casilla **742-C3**, por lo que se debe acudir a la comparación con los otros rubros fundamentales, lo anterior dado que conforme ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

El criterio citado está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**¹⁶

En términos de lo expuesto, es de considerar que no puede ser acorde con la realidad que no hayan sido sacadas boletas

¹⁶ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 331-334.

(votos) de la urna cuando de la copia certificada de las *ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO*, así como de las respectivas *CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES* se advierte que está asentado que, en la casilla **476-C1** acudieron a votar 376 ciudadanos inscritos en la lista nominal y 4, representantes de partidos dando un total de **380 ciudadanos que votaron**, asimismo, que se tiene como resultado de la votación un **total de 380 votos** distribuidos en los distintos rubros.

Por otra parte, respecto de la casilla **742-C3**, de las actas correspondientes se advierte que acudieron a votar 428 ciudadanos inscritos en la lista nominal y 9, representantes de partidos dando un total de **437 ciudadanos que votaron**, asimismo, que se tiene como resultado de la votación un **total de 436 votos** distribuidos en los distintos rubros.

De manera que, si bien en el caso de tales casillas en el rubro de boletas sacadas en una quedó en blanco y en la otra se anotó el número 0, es necesario valorar todos los elementos de las *ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO*, así como las aludidas *CONSTANCIAS INDIVIDUALES*, conjuntamente con los de las *ACTAS DE JORNADA ELECTORAL*, de los que en una situación ordinaria se podría deducir el número de votos extraídos o “sacados” de la urna.

SUP-REC-781/2018

Lo anterior, toda vez que con el apoyo de rubros auxiliares (boletas sobrantes e inutilizadas) de las actas respectivas, y con el dato de boletas recibidas del acta de jornada electoral, pueden tomarse en cuenta para determinar el número de boletas empleadas en la jornada electoral, cantidad que en una situación ordinaria sería coincidente con el número de votos extraídos de la urna.

De esta forma, tomando en cuenta el tercer rubro fundamental correspondiente al *TOTAL DE VOTACIÓN*, los datos quedan como a continuación se precisa.

SECC	CAS	Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas - sobrantes	CIUDADANOS VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS EN BLANCO	TOTAL VOTACIÓN
476	C1	569	189	380	380		380
742	C3	737	301	436	437	0	436

A partir de los datos precedentes, se advierte que, en un caso, el resultado de restar al número de boletas recibidas el de boletas sobrantes corresponde a 380, cantidad que como se ha señalado, en una situación ordinaria sería coincidente con el número de VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA y que en el particular es la misma cantidad de los rubros fundamentales de CIUDADANOS QUE VOTARON y TOTAL DE LA VOTACIÓN, por lo que ha quedado subsanada la aparente inconsistencia advertida respecto de la casilla **476 contigua 1**.

Ahora bien, por lo que se refiere a la casilla **742 contigua 3**, de la tabla precedente se advierte que considerando los dos rubros fundamentales de CIUDADANOS QUE VOTARON (**437**) y de TOTAL DE VOTACIÓN (**436**), si bien existe una diferencia

numérica de 1, esta discrepancia no es determinante, dado que entre las candidaturas ubicadas en primero y segundo lugar en la casilla existe una diferencia de 87 votos.

Además de lo anterior, es de destacar que el resultado de restar al número de boletas recibidas el de boletas sobrantes corresponde a 436, cantidad que como se ha señalado, en una situación ordinaria sería coincidente con el número de VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA y que en el particular es la misma cantidad del rubro fundamental de TOTAL DE LA VOTACIÓN.

Por lo expuesto, también ha quedado subsanada la aparente inconsistencia respecto de la casilla **742-C3**.

Similar situación se presenta con relación a la casilla **1-C1**, respecto de la cual, hecha la revisión de las actas correspondientes se advierte que en esa casilla acudieron a votar 440 ciudadanos inscritos en la lista nominal y 1 representante de partido, dando un total de **441 ciudadanos que votaron**, asimismo, se tiene como resultado de la votación un **total de 442 votos** distribuidos en los distintos rubros.

SECC	CAS	Boletas Recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas - sobrantes	CIUDADANOS VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS	TOTAL VOTACIÓN
1	C1	672	229	443	441	231	442

Asimismo, se debe señalar que el resultado de restar al número de boletas recibidas el de boletas sobrantes corresponde a 443, cantidad que como se ha señalado, en una situación ordinaria sería coincidente con el número de VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA y que en el particular presentaría una diferencia

SUP-REC-781/2018

mayor respecto de los rubros fundamentales de CIUDADANOS QUE VOTARON y de TOTAL DE LA VOTACIÓN, que sería de 2.

En ese orden de ideas, considerando los dos rubros fundamentales de CIUDADANOS QUE VOTARON (**441**) y de TOTAL DE VOTACIÓN RECIBIDA (**442**), se advierte una diferencia numérica de 1, e inclusive tomando en consideración el resultado de la resta entre los rubros auxiliares, como se ha señalado, la diferencia sería de 2; no obstante, tal discrepancia no es determinante, dado que entre las candidaturas ubicadas en primero y segundo lugar en la casilla existe una diferencia de 35 votos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la casilla **479 Básica** se advierte una diferencia numérica de 412 entre los rubros fundamentales de CIUDADANOS QUE VOTARON y de VOTOS EXTRAÍDOS, como se precisa en la tabla siguiente, cantidad que sería mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en primero y segundo lugar en la casilla.

SECCIÓN	CASILLA	A CIUDADANOS VOTARON	B VOTOS EXTRAÍDOS	DIFERENCIA A Y B	1 CANDIDATO GANADOR	2 SEGUNDO LUGAR	DIFER 1 Y 2
479	B	4	416	412	188 COAL PAN-PRD-MC	174 COAL JHH	14

A fin de subsanar tal inconsistencia se tiene en consideración en primer lugar, a partir de la respectiva CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO, el tercer rubro fundamental relativo al TOTAL DE LA VOTACIÓN, el cual corresponde a la cantidad de **416**, la

cual es coincidente con la asentada con relación al rubro fundamental de VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA.

Asimismo, de la revisión de la copia certificada de la *LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 1 DE JULIO DE 2018*, así como de la RELACIÓN DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICO / CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, correspondientes a la casilla **479 Básica**, se concluye que acudieron a votar 413 ciudadanos inscritos en la lista nominal y 1 representante de partido, en cuyos recuadros aparece el sello con la frase “*VOTÓ 2018*”, lo que da un total de **414 CIUDADANOS QUE VOTARON**.

A partir de los datos revisados de las documentales señaladas, se obtiene lo siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	A CIUDADANOS VOTARON	B VOTOS EXTRAÍDOS	C TOTAL DE VOTACIÓN	DIFERENCIA MAYOR A B C	1 CANDIDATO GANADOR	2 SEGUNDO LUGAR	DIFER 1 Y 2
479	B	414	416	416	2	188 COAL PAN-PRD-MC	174 COAL JHH	14

De lo expuesto, si bien existe una diferencia mayor entre los tres rubros fundamentales la cual corresponde a 2, tal discrepancia no es determinante, dado que entre las candidaturas ubicadas en primero y segundo lugar en la casilla existe una diferencia de 14 votos.

Finalmente, en cuanto corresponde a la casilla **479 contigua 1**, se señaló que se advertía que la diferencia entre los rubros fundamentales de CIUDADANOS QUE VOTARON y de VOTOS

SUP-REC-781/2018

EXTRAÍDOS era igual a la diversa diferencia entre las candidaturas ubicadas en primero y segundo lugar en esa casilla.

SECCIÓN	CASILLA	A CIUDADANOS VOTARON	B VOTOS EXTRAÍDOS	DIFERENCIA A Y B	1 CANDIDATO GANADOR	2 SEGUNDO LUGAR	DIFER 1 Y 2
479	C1	441	436	5	196 COAL JHH	191 COAL PAN-PRD-MC	5

Ahora bien, a partir de la revisión de la copia certificada del **CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento** correspondiente a esa mesa receptora de votación, se advierte que el tercer rubro fundamental, relativo al **TOTAL DE LA VOTACIÓN RECIBIDA** es de **437**.

Asimismo, de la revisión de la copia certificada de la *LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 1 DE JULIO DE 2018*, correspondientes a la casilla **479 Contigua 1**, se concluye que acudieron a votar 434 ciudadanos inscritos en la lista nominal y 5 representante de partido, en cuyos recuadros aparece el sello con la frase “*VOTÓ 2018*”, lo que da un total de **439 CIUDADANOS QUE VOTARON**.

A partir de tales datos revisados en las documentales públicas que han quedado precisadas, se obtiene lo siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	A CIUDADANOS VOTARON	B VOTOS EXTRAÍDOS	C TOTAL DE VOTACIÓN	DIFERENCIA MAYOR A B C	1 CANDIDATO GANADOR	2 SEGUNDO LUGAR	DIFER 1 Y 2
479	C1	439	436	437	3	196 COAL JHH	191 COAL PAN-PRD-MC	5

En este orden de ideas, si bien existe una diferencia mayor entre los tres rubros fundamentales que corresponde a 3, tal discrepancia no es determinante, dado que entre las candidaturas ubicadas en primero y segundo lugar en la casilla existe una diferencia de 5 votos.

Conforme a lo expuesto, para esta Sala Superior **no es procedente** declarar la nulidad de votación recibida, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, respecto de las casillas **476-C1, 479-B, 479-C1, 1-C1 y 472-C3**.

3. Manipulación de resultados electorales en casillas especiales

Por otra parte, el partido político recurrente aduce que, contrario a lo sostenido por la responsable, en el particular se acreditó la manipulación de los resultados electorales por parte del *Consejo Distrital 09* respecto de las tres casillas especiales que se instalaron en el distrito y en las cuales se contabilizaron indebidamente votos de representación proporcional para la elección de mayoría relativa lo que generó una distorsión en los resultados de la elección, favoreciendo con ello de manera indebida a la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia”, error que pudo ser un error humano, o bien un error inducido o tolerado, pues no obstante se pudo corregir, no se quiso corregir por los capacitadores electorales a cuyo cargo estuvo la operación de recuento, o bien por su coordinadora, vocal de capacitación del distrito.

A juicio de esta Sala Superior el motivo de disenso resulta **inoperante** como se expone a continuación.

Al respecto, se tiene en consideración que, al resolver sobre el asunto en cuestión, en el apartado *A) Los resultados del cómputo fueron alterados por el Consejo Distrital*, en el considerando Décimo Cuarto, la *Sala Xalapa* declaró infundados los agravios que el ahora recurrente hizo valer ante esa instancia relativos a que el *Consejo Distrital 09* inobservó lo previsto en el artículo 284 de la *Ley General de Instituciones* respecto de la votación recibida en casillas especiales, pues a juicio del demandante se atribuyeron votos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en esas casillas a favor de la candidata postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, pues al realizarse el nuevo escrutinio y cómputo de esas casillas no se tomaron en cuenta las previsiones necesarias para distinguir los votos emitidos para la elección de mayoría relativa de los que fueron emitidos por la de representación proporcional.

La *Sala Regional* responsable consideró al respecto que los agravios eran infundados porque:

- El actor hizo depender la nulidad de la elección de que se declarara previamente la nulidad de la votación recibida en las casillas especiales instaladas en ese distrito electoral federal 09 del Estado de Veracruz, y que corresponden a las casillas especiales **473 Especial 1**, **726 Especial 1** y **3040 Especial 1**; lo que ya había sido

materia de análisis respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso k) del artículo 75 de la *Ley de Medios* relativa a la existencia de irregularidades graves acontecidas en casilla.

- Respecto de las casillas especiales **726 Especial 1** y **3040 Especial 1**, la *Sala Regional* determinó que de autos no se acreditaba la irregularidad y, en cuanto a la casilla **473 Especial 1**, se declaró la nulidad de la votación recibida en casilla dado que no se distinguió el cómputo de la elección por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, cuestión que fue reconocida por el propio Consejo Distrital.
- La acreditación de la irregularidad invocada en la casilla en estudio resulta infundada para que se declarara la nulidad de la elección, pues los efectos de la nulidad de votación en casilla se circunscriben a dicho centro de votación y no pueden extenderse a toda la elección.

En este orden de ideas, lo inoperante de los motivos de disenso que hace valer el partido político recurrente deriva de que se limita a formula argumentos genéricos e imprecisos que no son idóneos para controvertir frontalmente las consideraciones que sustentaron esta parte de la sentencia emitida por la Sala Regional responsable.

4. Indebida manipulación de materiales electorales

Ahora bien, para esta Sala Superior resulta **ineficaz** el motivo de disenso por el cual el PRD argumenta que, contrario a lo planteado por la responsable sí existió una indebida manipulación del material electoral, de ello da cuenta el número de votos o boletas extraviadas. Para el recurrente el argumento de la responsable en el sentido de que “la falta de boletas sobrantes no necesariamente trae como consecuencia que se hayan utilizado indebidamente” no es un argumento válido pues así como no se puede saber a ciencia cierta si se usaron indebidamente, en sentido opuesto, tampoco se puede saber si se utilizaron de manera lícita; por tanto lo que falta es certeza y ante la falta de certeza es que se debe decretar la nulidad de la elección.

Asimismo, aduce el recurrente que la afirmación de la responsable en el sentido de que “respecto de los datos de las actas se hayan contado mal”, resulta contradictorio pues al analizar las casillas involucradas en el extravío de votos o boletas, la *Sala Xalapa* concluyó que cualquier error quedó subsanado en virtud del recuento total, por lo cual el argumento del error no puede ser oponible a estudiar la causa de nulidad de la elección después de haber purgado los errores aritméticos.

Al respecto, esta Sala Superior tiene en consideración que al resolver los motivos de disenso que hizo valer el ahora recurrente ante esa instancia con relación a la temática analizada en este apartado, la *Sala Regional* responsable determinó que eran infundados en atención a lo siguiente:

- Que no asistía la razón al enjuiciante respecto a que faltó un gran número de boletas sobrantes en específico 860 respecto de 131 casillas, las que a su decir pudieron ser extraviadas y utilizadas de manera ilícita el día de la jornada, lo que considera es determinante para el resultado de la elección al existir entre el primero y segundo lugar una diferencia de 572 votos.
- Lo anterior, porque el actor parte de suposiciones equivocadas al considerar que las boletas sobrantes fueron utilizadas de manera ilegal, cuestión que no se acredita de las constancias que obran en el expediente.
- Que el actor parte de dos premisas falsas, pues la falta de boletas sobrantes no necesariamente trae como consecuencia que se hayan utilizado indebidamente, ya que existen otras posibilidades como es que respecto de los datos asentados en las actas se hayan contado mal, haya existido un error en la anotación de los datos o que se hayan extraviado las boletas y, en cuanto a la segunda premisa, dado que no necesariamente el extravío de las boletas significa que se utilizaron indebidamente.
- Por lo que hace al argumento de que existió una manipulación por parte de los capacitadores-asistentes electorales porque no se encontraron boletas de otra elección, no le asiste la razón. Ello, porque lo ordinario es que no deben aparecer boletas de una elección diversa,

ya que deben ser depositadas en la urna de la elección que se trate; pero para el caso de que existieran boletas pertenecientes a otra elección mediante acuerdo A26/INE/VER/CD9/23-23-06-18 del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la comisión y personal que fungiría como enlace de comunicación y responsable de traslado para el intercambio de paquetes y documentos electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral 2017-2018 aprobado en sesión extraordinaria el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

- Por tanto, resultaba inatendible que la Sala analizara dicha circunstancia en todos los distritos del estado de Veracruz puesto que este asunto se circunscribe solamente a la elección de Diputado Federal por el 09 Distrito Electoral Federal.

- En cuanto a que se implementó un operativo para favorecer a MORENA, y que los capacitadores-asistentes electorales no atendieron al protocolo de intercambio de paquetes son alegaciones que no se encuentran acreditadas ya que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que dichos funcionarios hayan actuado a favor del citado partido político, ni tampoco que no hayan atendido el citado protocolo.

- Aunado a lo anterior, en la sesión de cómputo distrital estuvo presente el representante del partido actor quien vigiló el debido desarrollo del cómputo y posteriormente del recuento sin que en ese momento hiciera alguna manifestación al respecto, pues de ser así se hubiera aclarado en ese momento.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, con independencia de lo correcto o incorrecto de lo expuesto por la *Sala Regional* responsable, el recurrente sólo formula argumentos genéricos e imprecisos que no confrontan eficazmente las consideraciones que sustentan su decisión, las cuales, en esta circunstancia deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

No obstante la determinación sobre la inoperancia de tales motivos de disenso, sólo a mayor abundamiento, esta Sala Superior estima necesario hacer algunas precisiones respecto de la situación planteada por el demandante con relación a las casillas **476-C1**, **1-C1** y **726-S1**.

Al respecto, se destaca que en el recuadro de 131 casillas que adjuntó en su escrito de demanda primigenia el ahora recurrente, con relación a esas tres casillas, hacía valer las inconsistencias siguientes:

SECCION	TIPO	NO	A	B	C	DIFERENCIA MAYOR		BOLETAS SOBRAINTES	VOTOS O BOLETAS EXTRAVIDAS
			BOLETAS RECIBIDAS	CIUDADANOS VOTARON	VOTOS EXTRAIDOS	A-B	A-C		
0476	C	1	569	380	463	189	106	189	83
1	C	1	672	441	231	231	441	229	212
726	S		769	48	46	721	723	312	411

En ese contexto, se debe tener en consideración que a partir del estudio relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, realizado en plenitud de jurisdicción por esta Sala Superior, analizadas copias certificadas de las actas, constancias individuales y así como de los listados nominales de electores correspondientes, han quedado subsanadas las aparentes inconsistencias relativas a las casillas **476 Contigua 1** y **1 Contigua 1**.

Ahora bien, por lo que se refiere a la aducida inconsistencia respecto de la casilla **726 Especial**, este órgano jurisdiccional considera pertinente hacer las siguientes consideraciones.

Al llevar a cabo, en plenitud de jurisdicción, el estudio correspondiente a la causal de error o dolo, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional determinó que respecto de la casilla **726-S** no existía una diferencia determinante entre los dos rubros fundamentales en análisis, por lo que no era procedente declarar la nulidad de la votación recibida en esa mesa receptora.

No obstante lo anterior, ante la inconsistencia aducida por el demandante, es necesario hacer diversas precisiones con relación a la situación particular de esa casilla especial.

En primer lugar, se debe destacar que conforme a lo previsto en el artículo 258, párrafo 1, de la *Ley General de Instituciones*, corresponde a los Consejos Distritales a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinar “la instalación de casillas especiales para la recepción de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección electoral correspondiente a su domicilio”.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 284, párrafo 2, incisos a), b) y c) de la *Ley General de Instituciones*, en cuanto interesa para los efectos del recurso que se resuelve:

- Si el elector o electora se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito está en aptitud de emitir su voto para la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- De ser el caso que el elector o electora se encuentre fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputaciones de representación proporcional.
- Similar situación se presenta, si la electora o elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción plurinominal, por lo que estará en aptitud de emitir su voto respecto de la elección de diputaciones de representación proporcional.

Lo anterior resulta relevante, con relación a la presunta inconsistencia que hizo valer el ahora recurrente en su demanda de juicio de inconformidad, respecto de la casilla **726 Especial**, dado que resulta necesario distinguir, para el caso de la elección de diputaciones federales, los votos que se emiten estando las y los electores dentro de su distrito, supuesto en el cual podrán votar para esa elección tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, a diferencia del caso en que se encuentren fuera de su distrito electoral, pero dentro de su circunscripción plurinominal, situación en la cual respecto de la elección de diputaciones sólo podrán sufragar por representación proporcional.

En tales circunstancias, es de destacar que conforme a lo asentado en el ACTA DE JORNADA ELECTORAL correspondiente a la casilla **726 Especial**, se advierte que fueron **recibidas 769 boletas**.

Asimismo, se debe tener en consideración que, dadas las particularidades de las casillas especiales, para la elección de diputaciones y con relación a la inconsistencia aducida por el *PRD*, en el caso particular deben ser analizadas en forma conjunta la copia certificada de la correspondiente CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO, que corresponde a la votación emitida por las y los electores en aptitud de sufragar por diputaciones por ambos principios, así como la copia certificada del ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE

CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, correspondiente a la casilla **726 Especial**.

En este orden de ideas, de las documentales mencionadas se advierte que son coincidentes en señalar que el número de **boletas sobrantes** es de **312**.

Por cuanto al rubro fundamental de TOTAL DE VOTACIÓN, del ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE CONSEJO DISTRITAL a que se ha hecho referencia, se advierte que respecto de la elección sólo de diputaciones por el principio de representación proporcional se tiene como votación recibida un total de **402 votos** y, por lo que se refiere a los electores en aptitud de emitir su voto respecto de tal elección por ambos principios, de la citada CONSTANCIA INDIVIDUAL se advierte que fueron emitidos **48 votos**, lo cual da como resultado **TOTAL DE VOTACIÓN** para la elección de diputaciones, la cantidad de **450**.

Ahora bien, de la copia certificada del ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO correspondiente a la casilla 726 Especial 1, se advierte que, para la elección de diputaciones federales en las dos modalidades a las que se ha hecho referencia, emitieron sufragio un **TOTAL DE 457 CIUDADANOS**.

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANOS VOTARON	TOTAL DE VOTACIÓN	1 Boletas recibidas	2 Boletas sobrantes	Diferencia 1 y2
726	S1	457	450	769	312	457

Conforme a lo expuesto, considerando tanto las documentales públicas relacionadas con la elección de diputaciones en las que las y los electores están en aptitud de votar respecto de ambos, así como las correspondientes a la elección sólo por representación proporcional, en atención a los datos contenidos en la tabla precedente queda insubsistente la aparente inconsistencia aducida por el demandante de “412 VOTOS O BOLETAS EXTRAVIADAS” a que se ha hecho referencia, con relación a la casilla **726 Especial**.

5. Indebido estudio sobre la aducida parcialidad de la vocal de capacitación

Con relación al estudio del apartado sobre “Parcialidad de la vocal de capacitación de la 09 junta Distrital”, el recurrente señala que resulta parcial e incompleto, en virtud de que para estudiar tal elemento no se tomaron en cuenta todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron al efecto como lo son el informe de comisión, el acta de sesión de cómputo municipal de la elección de ediles del ayuntamiento de Xico, Veracruz, el video de la propia sesión, así como el video de la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales.

Por otra parte, aduce que resulta incierta la aseveración contenida en el párrafo 479 de la resolución impugnada, pues en ningún momento se realizó un recuento parcial de la elección de diputados, toda vez que desde la sesión previa se

determinó hacer el recuento total de la elección de diputaciones federales.

Asimismo, argumenta que la responsable evidencia su falta de profesionalismo al haber soslayado acordar el escrito de fecha veinticuatro de julio por el que el ahora recurrente se opuso a la respuesta brindada por el vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz; omisión grave que ni siquiera fue purgada en la resolución, pues no fue tomada en cuenta, no obstante, la negativa de información significa materialmente denegación de justicia.

Para esta Sala Superior tales motivos de disenso resultan **inoperantes**, por una parte, al no controvertir eficaz y frontalmente las consideraciones expuestas por la *Sala Regional* responsable al resolver sobre la temática correspondiente al apartado que se analiza.

Al respecto, se tiene en consideración que ante la *Sala Xalapa*, en su demanda de juicio de inconformidad, el *PRD* argumentó que en el recuento la Vocal de Capacitación obstaculizaba la labor de los representantes de partido de constatar los votos que serían sometidos a la consideración del pleno para su calificación y que dicha funcionaria se mostró hostil con su representante a cualquier solicitud que molestara los intereses de MORENA, pues a su decir, bastaba ver el semblante y expresión de molestia que observó durante la calificación de los votos reservados, obstaculizando que los representantes de los

partidos pudieran realizar su trabajo y verificar que los votos fueran correctamente calificados.

Asimismo, adujo que la Vocal de Capacitación en cita ha tenido antecedentes de mostrar parcialidad en favor de los candidatos de MORENA ya que en el proceso electoral 2016-2017 dicha ciudadana como Vocal de Capacitación de la 09 Junta Distrital del INE en Veracruz fue comisionada para asistir a la sesión de cómputo municipal de la elección de ediles de Xico en donde se hizo un recuento parcial y al concluir el cómputo se realizó recuento total, pero los representantes del PRI, PAN y PRD la denunciaron por asesorar a MORENA pues le daba indicaciones, lo que se informó al Consejo General y a su vez al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, quien ordenó el retiro de la funcionaria para preservar el orden en la realización del recuento.

En su demanda primigenia el actor también señaló que el conflicto de intereses, la parcialidad y la falta de profesionalismo de la Vocal de Capacitación pone en duda la autenticidad del sufragio al favorecer a MORENA, lo que a su decir vulnera el principio de certeza.

Al emitir la sentencia controvertida, con relación a esos motivos de agravio del ahora recurrente, la Sala Regional consideró:

- Que era infundado, pues el actor para acreditar sus alegaciones aportó un disco compacto del que señala que contiene tres fotografías; sin embargo, tal disco se

encuentra vacío, por lo que, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia, la responsable tomó en cuenta las fotografías que aparecen insertas en la demanda.

- De las fotografías señaladas advirtió que se encuentran reunidas diversas personas en lo que parece ser el local que ocupa el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, sin que fuera posible determinar quiénes son las personas que se encuentran presentes, el cargo que ocupan, ni mucho menos que exista parcialidad por parte de una de ellas hacia el partido MORENA.
- Por tanto, esas pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistentes en diversas fotografías resultaban ineficaces para acreditar la parcialidad alegada por parte de la Vocal de Capacitación señalada.
- Asimismo, el actor pretende acreditar la referida irregularidad con la copia del video de la sesión de cómputo municipal de la elección de Xico, Veracruz, celebrada el siete de junio de dos mil diecisiete en el marco del proceso electoral local ordinario 2016-2017, así como con la copia del video de la sesión de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales, lo cual solicita sea requerido al Secretario Ejecutivo del OPLE, Veracruz y al Presidente de la Junta Distrital 09 del INE, respectivamente pues señala que lo solicitó oportunamente pero que no las tiene en su poder.

- Al respecto, de los escritos de petición se advierte que el actor solicitó que la documentación requerida se remitiera directamente a la Sala Regional.
- La Sala Xalapa tuvo en consideración que las Juntas Distritales Ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo, los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, **de Capacitación Electoral** y Educación Cívica y un Vocal secretario, como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el artículo 72, párrafo 1.
- Asimismo, tuvo en consideración que, si bien conforme a la normativa aplicable la Vocal de Capacitación asiste a las sesiones del Consejo Distrital, lo cierto es que dicha funcionaria no forma parte del Consejo Distrital sino de la Junta Distrital correspondiente, por tal motivo en las sesiones del Consejo **sólo tiene voz, pero no voto**, por lo que cualquier actitud ya sea de molestia o de simpatía no impacta en las decisiones del Consejo.
- Aunado a lo anterior, de la sesión de cómputo no se advierte que la Vocal de Capacitación haya hecho uso de la voz y mucho menos que haya actuado de manera parcial en favor del partido MORENA o que existiera un conflicto de intereses, y aun en el caso de que le hubiera tomado fotografías a la candidata de la coalición “Juntos

Haremos Historia”; ello no significa que existiera parcialidad a favor de dicha candidata.

- Por lo hace al video de la sesión de cómputo municipal de la elección de Xico, Veracruz, celebrada el siete de junio de dos mil diecisiete del proceso electoral local ordinario 2016-2017, la *Sala Xalapa* consideró que tal prueba no resultaba eficaz para demostrar que la Vocal de Capacitación actuó de manera parcial a favor de MORENA.
- Ello, porque lo que se analiza en este caso es la actuación de dicha funcionaria en proceso electoral federal 2017-2018 y no su actuación en un proceso electoral de integrantes de ayuntamientos previo.
- Asimismo, en el expediente no obran otros elementos de prueba de los que se advierte que la mencionada funcionaria haya actuado de manera parcial a favor del partido MORENA.

A partir de lo expuesto, se advierte con meridiana claridad que el ahora recurrente no controvierte frontalmente la totalidad de las consideraciones de la sentencia controvertida, de ahí la inoperancia de los motivos de disenso.

Asimismo, también resulta inoperante el argumento genérico por el cual el recurrente aduce que resulta incierta la

aseveración contenida en el párrafo 479 de la resolución impugnada, pues en ningún momento se realizó un recuento parcial de la elección, sino uno total, ello dado que el actor no precisa, ni esta Sala Superior advierte que tal situación le genera afectación alguna al partido político demandante.

En términos de lo expuesto, lo procedente es modificar, en la parte controvertida y en los términos precisados, las consideraciones que sustentan la determinación impugnada, así como confirmar los puntos resolutivos de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio de inconformidad SX-JIN-49/2018.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifican, en la parte impugnada y en los términos precisados, las consideraciones que sustentan la determinación controvertida.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio de inconformidad SX-JIN-49/2018.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO